



UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

La diversidad sexual y la aplicación del principio de igualdad Arto. 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua

Trabajo investigativo para obtener el Título de Licenciado en Derecho

Autor: José Antonio Meléndez Duarte

Tutor: Selene Guevara Solís

Managua, Nicaragua

Junio 2012

Dedicatoria

A tres grandes mujeres en mi vida: Mamá, abuela y tía; al gran hombre que es mi papá y a vos Sandro que fuiste un gran amigo...

Agradecimiento:

Gracias a mis amigos por su apoyo y risas mientras cada uno elaboraba su propio trabajo, a mi familia en general por creer siempre en mis capacidades, a todos aquellos que en momento de desesperación y angustia me brindaron fuerzas y paciencia, a mi tutora por su conocimientos y buenos consejos, a todas aquellas personas que esperan y luchan por una Nicaragua libre y prospera y a todos aquellos que creen en la libertades de hombres y mujeres por igual.

INDICE

Capítulo 1 Principio de igualdad como principio constitucional

1.1 EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

1.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y SU NACIMIENTO COMO DERECHO

1.3 NACIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO.

1.3.1 El constitucionalismo social.

1.4 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL CONSTITUCIONALISMO NICARAGÜENSE.

Capítulo 2. La diversidad sexual

2.1 LA DIVERSIDAD SEXUAL ASPECTOS GENERALES.

2.2 ALGUNAS CONCEPTUALIZACIONES SEXUALES.

2.3 LA DIVERSIDAD SEXUAL A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

2.3.1 La homosexualidad en la antigua Grecia.

2.3.2 Matrimonios bostonianos.

2.3.3 Chamanes

2.3.4 China

2.4 LA SEXUALIDAD EN NUESTROS DÍAS

2.5 TIPOS DE HOMOFOBIAS Y ALGUNAS DE SUS CONSECUENCIAS.

Capítulo 3 El principio de igualdad y su relación con la legislación nicaragüense

3.1 TRATADOS, CONVENCIONES Y DECLARACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CONSTITUCIONAL.

3.2 ARTÍCULOS DE INTERÉS Y CORRELACIONADOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN DIFERENTES TRATADOS Y PACTOS INTERNACIONALES.

3.2.1 Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos

3.2.2 Pacto internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3.2.3 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

3.2.4 Convención América sobre Derechos Humanos.

3.3 Normas Internacionales en defensa de la orientación sexual e igualdad de género.

3.3.1 Principios de Yogyakarta

Capítulo 4. El principio de igualdad y su presencia en la norma nacional

4.1 SITUACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DESDE 1990 HASTA 2012.

4.2. PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Conclusiones

Recomendaciones

Referencia Bibliografía

Abreviaturas:

Art. Artículo.

Cc: Código Civil de la República de Nicaragua

Cn: Constitución Política de la República de Nicaragua.

LGBTI: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales e Intersexo.

Introducción

La igualdad como las cuerdas del cuadrilátero de las relaciones jurídico-sociales de las personas, el principio de igualdad desde su planteamiento sigue concentrándose en su clásico concepto y finalidad, ser el normativo común o mejor dicho punto de partida del trato jurídico equitativo que merecen todos los seres humanos.

Este trabajo monográfico no trata de establecer nuevas directrices sobre el principio de igualdad, en todo caso trata de mostrar la falta de aplicación de lo que es el puro concepto de igualdad en la sociedad nicaragüense.

Puntualmente me refiero al denominado grupo de la diversidad sexual, el Estado de Nicaragua no se ha percatado que dentro de su sociedad hay grupos sociales a los cuales sus normas jurídicas no brindan protección jurídica a pesar que estos son miembros del Estado y colaboran como todos los demás.

Las personas de la diversidad sexual, al igual que todos los ciudadanos del Estado nicaragüense bajo el principio de igual tributarios sin distinción de su orientación y sexo están en la obligación del pago y declaración de sus impuestos, no obstante en la dirección de garantías sociales como seguro social por convivencia como pareja no gozan de ninguna protección por parte del Estado, así como el no reconocimiento a su estatus civil, entre otras circunstancias que se presentan.

La transcendencia jurídica del tema gira en torno que las personas no merecemos derechos por ser hombre o mujer y menos debe de ser una condicionante para obtener derechos y garantías la orientación sexual de las personas. El simple hecho de ser seres humanos nos hace iguales ante la ley y es obligación de los Estados brindar toda la protección jurídica para resguardar y proteger las libertades individuales.

En la legislación nicaragüense las personas miembros de la diversidad sexual no cuenta con normas que regulen y den legalidad a vivir según su libertad individual les dicte, tampoco gozan de protección integral por discriminación ante los sistemas públicos del Estado y menos contra los abusos de las otras personas.

El principio de igualdad y su relación con la justicia ha sido estudio durante siglos, por muchos filósofos y doctrinarios del derecho, la justicia descansa en la igualdad de las personas en el tratamiento que da a todos por igual, pero esto en el mero sentido que no somos iguales por ser iguales porque sabemos que no hay personas iguales, pero la justicia no puede tomar situaciones o características propias de cada personas para su aplicación, la justicia se aplica con el mero sentido del concepto de igualdad legal, como principio rector del derecho, así la aplicación del mismo a todos los miembros de la sociedad como punto de partida de justicia, igualdad y de legalidad.

Debemos recordar que todos los seres humanos nacemos en igual condición de derechos y la protección de los mismo debe de ser igual para todos, existe una lucha actual y constante en la libertad.

Objetivo General:

- Analizar la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nicaragua, así demostrar el grado de tutela jurídica brindado por el Estado nicaragüense a las relaciones entre los particulares miembros de la diversidad sexual, y poder obtener una visión clara de la importancia de la aplicación de este principio de manera indiscriminada a todas las personas.

. Objetivos específicos:

- Comprobar la aplicación del principio de igualdad y no discriminación art. 27 Cn en la realidad social y legal del Estado de Nicaragua.
- Valorar la aplicación del principio de igualdad como garante de la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales de las personas de la diversidad sexual, y la capacidad de contraer obligaciones entre ellos de carácter sentimental y patrimonial y así establecer el nivel de protección jurídica de las mismas.
- Comprobar el cumplimiento de los instrumentos internacionales por el Estado nicaragüense en materia de protección y garantías fundamentales de todas las personas bajo el principio de igualdad ante la ley que el Estado nicaragüense reconoce en su artículo 27 Cn.

Capítulo 1 Principio de igualdad como principio constitucional

1.1 EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El principio de igualdad es una verdad constante en todas las sociedades, su principal incidencia rola en el propio sentido de las desigualdades que son propia de todos los seres humanos, pero el trato que estos deben de recibir debe de estar basados en la igualdad en su concepto meramente jurídico ya que dicta la línea de acción a seguir para una sociedad con normas justas para todos.

El estudio sobre la igualdad comienza con Platón y Aristóteles; este último, con notables éxito a lo largo de la historia señaló: "parece que la justicia consiste en igualdad y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.

Aristóteles dijo básicamente dos cosas sobre la igualdad que han dominado el pensamiento occidental:

1. igualdad significa: las cosas son iguales deben de tratarse igual y las cosas que son desiguales deben de tratarse de manera desigualdad en proporción a su desigualdad.

2. igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual. (Pérez Portillo, 2005, pág. 8)

Aristóteles hizo muchos planteamientos sobre justicia e igualdad estos entre lazados de una manera lógica y fácil de entender. Todas las personas vivimos en contaste relación con el Estado, los gobernantes y los sectores sociales, todos con un rol de gran importancia en la cadena que teje nuestro vivir. Ahora bien en este engranaje jurídico-social el gobierno o los gobernantes tiene la tarea de gobernar y este es un concepto que aun hasta nuestros días sigue manteniendo su raíz, el

Estado por medio de sus gobernantes se encargan regular las relaciones de los particulares entre particulares y también la relación que éstos puedan tener con el Estado, esto por medio de las leyes, que son elementos esencial para el buen funcionamiento del orden.

Aristóteles señalaba que el contenido primordial de las leyes descansa en la justicia y miraba la justicia como el principio de igualdad en la que todas las sociedades deben basar su convivencia.

El principio de igualdad es un concepto que por mucho tiempo se ha utilizado para establecer las bases de los Estados y su buen funcionamiento, es normal que las constituciones o cartas magnas de los diferentes Estados incluyan este principio dentro de su articulado general.

Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural. De él pasó a los jurisconsultos romanos, quienes además de su derecho positivo, conciben la existencia de ciertos principios éticos referidos al derecho, los cuales constituían un patrón universal racional. Estos principios debían regir de la misma forma al género humano en todo tiempo y lugar. La exigencia racional es que debe de haber un mismo derecho para todos los hombres y para todas las naciones o, por lo menos, un conjunto de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos. (Pérez Portillo, 2005, pág. 22)

Los romanos establecían principios relacionados con el derecho, La igualdad se encuentra establecido dentro de los principios éticos que reconocían los romanos, de tal modo que la Igualdad entre los hombres en la antigua Roma era parte del ordenamiento jurídico establecido para todo los ciudadanos. Así lo establecieron en las doce tablas del derecho.

Se pretende hasta nuestros días así como lo pretendían los romanos que los principios como el de igualdad debe de regir a todo el género humano en todo tiempo y lugar sin discriminación ni exclusión de ningún tipo, para la sociedad el

concepto hombre incluye al género masculino o femenino, debemos entender que los principios romanos no estaban limitados para los hombre de una misma clase social, pero si para las mujeres por su condición de féminas sufrían de ciertas limitantes en el sentido de ejecución de sus derechos, pero gozaban de gran protección por parte del Estado y sus familias en un sentido paternalista.

La teoría de los principios que se establecieron en la antigua Roma estaba basada en el puro concepto de humanidad como único requisito de obtener la protección integral por parte del Estado.

Pero los romanos no solo llegaron hacer planteamientos sobre su sociedad, ellos pensaban que al ser todos iguales, al pertenecer todos al mismo sentido de humanidad debía de existir un solo derecho que regule las actuaciones de todos los hombres, así como un solo derecho para todas las naciones, pensaban que solamente de esta manera se podría lograr una generalidad en la protección de las personas y una verdadera igualdad.

No está alejado de lo que se trata de establecer en nuestra actualidad, donde el ordenamiento jurídico internacional dicta pautas a los Estados para que estos dentro de su regulación dicten normas donde se respete la integridad y humanidad de todas las personas por igual internacionalmente.

El principio de igualdad forma parte de esa base que los romanos sugieren para la actuación justa de todo los Estados con sus ciudadanos, los principios del derecho son la raíz para dictar normas justas, la falta de uno o la aplicación limitada de uno a sector de la sociedad significaría una gran falta a los principios generales del derecho así como una violación clara a los derechos de las personas.

La antigüedad del derecho del romano y el reconocimiento de la igualdad social es muestra que desde la antigüedad las sociedades han buscado tratos igualitarios para todas las personas en pro de defender y resguardar nuestra propia integridad física.

En Romano todo ser humano era considerado como persona; para tener una personalidad completamente era necesario reunir tres elementos o estatus, a saber:

- 1) Status libertatis: ser libre y no esclavo
 - 2) Status civitatis: ser ciudadano y no peregrino
 - 3) Status familiae: ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.
- (Pérez Portillo, 2005)

A pesar que los romanos establecían el principio de igualdad para todos los hombres en su humanidad, no era un precepto general para todos los hombres, como sabemos en estos tiempos se vivían esclavitudes y un existían un sin número de estratos sociales, violentado de esa manera lo que ellos mismo pregonaban, llevando a la igualdad solamente en manera teórica pero no ejecutada en la vida de la población.

Debe llamarnos la atención como la antigua Roma puede servir de ejemplo en dos directrices completamente diferentes, por un lado nos muestra la antigüedad y como desde sus tiempos el principio de igualdad se ha establecido en ordenamientos jurídicos para garantizar la sana convivencia entre los ciudadanos, pero al mismo tiempo es muestra de las violaciones a la integridad física y humanidad de las personas que ellos no consideraban como tales por carecer de ciertas características marcadas por los mismo hombres, ya que se trataba de una sociedad donde no todas las personas gozaban de los mismo derechos por que según su pensamiento no todos tenían la condición de hombre o de ser humano como sujeto de derecho.

Hasta ahora parece quedar claro que los romanos, a través de la filosofía estoica, parecían admitir una igualdad de todos los hombres, dada, como se ha dicho por compartir la recta razón; sin embargo se trataba de una igualdad que sólo tomaba en cuenta una característica por los hombres compartida y esa igualdad solo servía de fundamento para el ideal de un

mismo derecho (como orden jurídico) que debería regir a todos los estados. Así por ejemplo derechos tales como la participación política se entendía sólo para los ciudadanos y de esa forma existían marcadas diferencias en relación con los esclavos y las mujeres. Existía, en efecto, una cualidad que hacía a los hombres iguales (la razón) pero era una igualdad puramente descriptiva sin ninguna consecuencia jurídica, excepto aquella que hacía lógico pensar que debía regir un mismo derecho (un mismo sistema jurídico) en todas las naciones.(Pérez Portillo, 2005, pág. 22)

Como señala la misma autora, el ideal del principio de igualdad estaba muy presente para los romanos en su filosofía estoica, pero no la cotidianidad de sus labores. Como mencionaba anteriormente el principio de igualdad en Roma respondía y responde según mi criterio a un buen concepto jurídico, porque es en esta área del vivir de los seres humanos donde necesitamos un marco común para la protección de nuestros derechos sin tener en cuenta cada una de las características que no hacen diferentes los unos de los otros, ya que no existen dos personas iguales, eso lo tenemos claro.

Es en pro de esta idea que todos somos diferentes que nace la necesidad de entablar conceptos jurídicos como la igualdad jurídica, para proteger nuestros rasgos diferenciadores.

Los romanos a pesar de entender la importancia jurídica del concepto de igualdad, limitaban su aplicación por su organización a las categorías sociales que gozaban del mismo estatus, el derecho a la participación política, donde solamente podían participar los ciudadanos que gozaban de los tres elementos antes señalados es un ejemplo claro de cómo era la aplicación de la igualdad, eran iguales todos los ciudadanos con estatus civiles iguales y solo de esa manera podrían tener la prerrogativa de participación en la vida política.

Debemos de entender que el principio de igualdad en el sentido descriptivo, era usado para todas las personas pero este no tenía ninguna consecuencia jurídica, como lo podía serlo el derecho a la participación en la política de todas las

personas por igual, debido a como lo he dejado claro solo eran para los hombres que eran cabezas de familia, libres y ciudadanos.

En nuestros días entendemos que todas las personas son iguales ante la ley como concepto jurídico, determinada esta igualdad en el ordenamiento jurídico no es posible que sectores sociales sean excluidos por razón de su sexualidad o sexo. Los días de la antigua Roma han quedado atrás y con ellas las diferentes denominaciones que se le hacían a ciertos grupos de personas que eran considerados como simples objetos de uso doméstico o laboral.

El principio de igualdad ha sido integrado en gran parte de los ordenamientos jurídicos internacionales, debido a la importancia de su contenido así como el fin que persigue dentro de todas los Estados tanto internamente como internacionalmente.

1.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y SU NACIMIENTO COMO DERECHO.

El principio de igualdad forma parte de los Derechos Humanos de la primera generación, por la razón de la importancia en la vida de cada persona, así como por sus características de inviolabilidad, irrenunciable e inherentes a la persona, el estado natural de todos los hombres en la naturaleza es aquel donde todo son iguales y libres.

El principio de igualdad goza de las mismas características al formar parte de este engranaje de los derechos humanos que por muchos Estados ha sido reconocido dentro de sus ordenamientos constitucionales.

Al respeto de las características de los Derechos humanos explica lo que cada una de ellas significa en el ámbito jurídico:

Son inalienables porque no pueden ser vendidos o transferidos. Están fuera del mercado contractual, no pueden ser objeto de actos y contratos, de hacerlo éstos serían ilícitos.

Son irrenunciables, y, como consecuencia, están fuera de la libertad o voluntad del beneficiario. Sería muy grave el daño que recibiría la persona en su dignidad y desarrollo de su personalidad si pudiera enajenar o renunciar a sus derechos humanos: a la vida, a su salud, a su honor, a su intimidad, a su capacidad para adquirir. Pero las consecuencias económicas pueden renunciarse el derecho o no ejercer la acción como en las injurias y calumnias, no reclamar el derecho violado, no recurrir de amparo en el plazo legal, etc. Los titulares de los derechos inalienables pueden demandar una protección o un bien, exigir su reconocimiento, o abstenerse de ejercitarlos.

Son inviolables porque como regla general son absolutos, salvo las limitaciones establecidas en la ley y la Constitución.

Son imprescriptibles porque no se adquieren o pierden por el transcurso del tiempo. Sin perjuicio de las preclusiones por vencimiento de los plazos para entablar ciertas acciones, pero el derecho no se pierde para ejercerlo por otra lesión futura.

Son universales porque son inherentes a la persona humana en el lugar donde se encuentre. Este carácter lo impone el titular de ellos: la persona humana. (Escobar Fornos, 2003, pág. 22 y 23)

Todas las anteriores características también son características el principio de igualdad, en todas ellas se utiliza la palabra "persona" como el genérico para hacer referencia tanto a hombre como mujeres.

Las personas de la diversidad sexual: Homosexuales, lesbianas, bisexuales, heterosexuales, etc. También están incluidos en el concepto de persona¹ siguiendo el concepto establecido por nuestro Código Civil de lo que es "persona" podemos reafirmar que todos los individuos de la sociedad somos sujetos con igualdad ante la ley, ya que el artículo 2 del código civil de la República de

¹ Arto. 2. Código Civil de Nicaragua- Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nicaragua, no crea ninguna diferencia entre individuos por motivos de su orientación sexual o características particulares que cada uno poseen dentro del ámbito particular.

Al ser todos los individuos personas todos tenemos derecho a ser tratados como tales, como iguales ante la ley, ante la sociedad y ante el Estado, con el respeto que merecen las diferencias de todos los hombre y mujeres, las cuales no tienen importancia en la definición planteada por nuestro código civil.

El principio de igualdad para todos las personas, se encuentra resguardado en sin números de ordenamientos internos de Estados, entre ellos tenemos a la Asamblea Nacional de Francia que el 26 de Agosto de 1789 dictó en base a las inspiraciones políticas, sociales y a la época la Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano. Esta declaración incluye el principio de Igualdad², como derecho en su primer artículo.

De igual manera el principio de igualdad como derecho se encuentra inserto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 1 y 7 principalmente.

El artículo 1 de la Declaración universal de los derechos humanos establece lo siguiente: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Igual no significa que los individuos sean idénticos o semejantes en cuanto a sus capacidades físicas o mentales, sus talentos y sus características respectivas. En realidad, todo individuo es diferente de cualquier otro y las diferencias entre individuos dentro de cualquier grupo social o cultural pueden ser mayores que las diferencias entre individuos de grupos sociales y culturales distintos. Nada justifica una clasificación jerárquica de los grupos con arreglo a sus capacidades intelectuales o

² Art. 1 Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo podrán fundarse en la utilidad pública.

culturales o a su potencial genético. La discriminación y la negación por motivos de raza o las creencias antisociales en la desigualdad innata entre los diferentes grupos sociales o étnicos carecen absolutamente de fundamentos científicos. Negar a las personas, cualesquiera que sean los grupos a que pertenezcan, la posibilidad de desarrollar plenamente su potencial como individuos, es una grave injusticia y una negación de su igualdad de derechos y de dignidad. A fin de garantizar un trato equitativo para todos, este Artículo recuerda el deber de cada individuo de tratar a los demás "fraternalmente", esto es, como a seres humanos iguales en derechos y dignidad(Lean, 1998, pág. 99).

Como lo desarrolla el señor Levin en su comentario anterior al artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los individuos no somos iguales, todos gozamos de características propias tanto físicas, mentales e intelectuales, estas características hacen que cada persona en la humanidad sea única, en relación con el grupo social en que pertenece.

El comentario hace alusión sobre grupos sociales y a las diferencias que pueden existir entre los estos, como por ejemplos dos sociedades de Estados diferentes son dos grupos que responde a costumbres, características artísticas, intelectuales y creencias diferentes, y, estas diferencias se encuentran aun mucho más marcada cuando tomamos a una persona de cada grupo, estas personas dentro de sus grupos sociales son diferentes de las demás y entre ellas al permanecer a grupos diferentes serán completamente distintas la una de la otra. Pero estas diferencias que son propias de cada uno de los individuos, no significan que no tengo igual protección a sus derechos fundamentales, su igualdad jurídica sobre pasa sus características personales.

No existe tampoco justificación científica para crear grupos sociales en orden jerárquicos los unos de los otros, las diferencias son propias de cada persona, la discriminación por raza, creencias o formas de vida no son motivos validos para crear situaciones de desigualdad, de hacerlo sería una injusticia, una grave

violación de la dignidad humana y del derecho ante la ley, a fin de garantizar la protección jurídica.

Todas las características diferenciadoras entre grupos sociales y personas son diferencias puramente que funcionan para identificar un grupo de otro, pero el concepto legal del principio de igualdad y mejor aún, el derecho constitucional de la igualdad ante la ley, no hace ninguna diferenciación entre personas perteneciente a un grupo social u otro o entre personas. Pero es también por las características y capacidades que el derecho constitucional en caso de desigualdades, iguala a los desiguales.

La declaración Universal de Derechos humanos perseguí el objetivo de brindar protección e igualdad de oportunidades a todas los individuos en el marco de la dignidad humana.

La declaración Universal de Derechos Humanos, pone mucha importancia a la igualdad de las personas, tanto que retoma el tema en el art. 7 el cual expresamente dice:

Art. 7: Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

En todo el articulado de la declaración persigue el objetivo de igualdad de las personas, la igualdad como respeto a la humanidad es la base la convivencia social, solo con sistemas jurídicos justos, igualitarios que respeten la esencia humana sin importar la características propias de cada persona, pueden ser considerados como sistemas jurídicos justos y legales.

Si bien es cierto que la hipótesis del estado de la naturaleza ha perdido aceptación y ha sido abandonado por muchos, vemos la influencia del naturalismo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, el pacto Europeo y la Declaración Universal de los Derechos

Humanos el expresar esta última: "Todos los hombres nacen libres, iguales en dignidad y derechos".

Hay que ubicar en la edad moderna el desarrollo sistemático de la Teoría de los Derechos Humanos, como fundamento de un nuevo Estado y planteamiento ideológico que provoca la transformación de las estructuras mentales, económicas, políticas y sociales de la época.

Las manifestaciones históricas de los derechos humanos en la antigüedad no son más que antecedentes históricos, políticos y utópicos de sociedades esclavistas, dentro de las cuales no podían florecer. (Escobar Fornos, 1996, pág. 8)

Fue la misma situación de esclavitud, marginación e irrespeto a la dignidad humana la que impulsó a las sociedades en siglos pasados a levantarse y luchar por sus derechos, en esa búsqueda de igualdad, libertad y respeto, logrando hacer grandes cambios en su forma de organización política y social.

Históricamente los cambios en las organizaciones o sistemas de gobiernos que tenían como características el dictar normas injustas o en que el poder residía en una sola persona han desaparecido por el levantamiento social y reclamos de sus derechos.

Los seres humanos siempre estamos en búsqueda de tratos justos, de igualdades en todos los ámbitos de nuestra vida. El nacimiento del derecho a la igualdad legal, es gracias a esa lucha de todos los hombres y mujeres que a través de la historia han conquistado cada uno nuestros derechos y garantías, para dejar atrás formas de gobierno que violentaban la dignidad de la humanidad.

El fin de todos los principios, como la igualdad es el garantizar el cuidado de la dignidad de cada personas en todo los ámbitos de su vida, así debemos de entender que la igualdad en primera instancia es un principio que en la práctica se desarrolla como un el Derecho a la Igualdad de todas las personas conforme la ley.

Con los planteamientos que hemos analizado cada uno por separado, son la piedra angular de la justificación del porque los principios del derecho se encuentran presente dentro de la legislación interna de cada estado como base de sus ordenamientos jurídicos

1.3 NACIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO.

El derecho constitucional clásico nace en los siglos XVII y XVIII, con el surgimiento de las ideas políticas perfeccionadas en estos siglos por las luchas ideológicas, las cuales fueron plasmadas en diferentes normas, estatutos, pactos o lo que nos concierne en la temática, en constituciones, su base se encuentre en el modelo del gobierno Inglés, las experiencias de las revoluciones de los Estados Unidos de América y la Revolución francesa.

Las constituciones de este tipo incorporan solamente en su parte dogmática los denominados derechos individuales, aquellos que para su defensa sólo se quiere la abstención del Estado y tienen a proteger la libertad. (Escobar Fornos, 1996)

Eran constituciones que reflejaban las primeras incorporaciones de derechos que protegían la dignidad y la libertad de las personas, básicas en sentido, pero un gran avance en el reconocimiento de la igualdad y de la libertad para las personas, así como un papel de más respeto de los Estados para sus ciudadanos.

Con la crisis del liberalismo, el levantamiento de la clase obrera organizada, inicia a desarrollarse un sentido económico-social que busca mejores condiciones de trabajo, de vida, nivel económico, libertades, trabajo justo así como pago justo por trabajo y una verdadera y efectiva igualdad.

Parte de la evolución e integración al derecho constitucional de los principios responde a la necesidad humana de crear reglas justas para todos. En las constituciones de los Estados se encuentran las reglas supremas para el buen funcionamiento del mismo, siendo un texto jurídico-político el cual deben de estar todos los derechos básicos e inalienables que se le reconocen a los seres

humanos, y, que por ley natural deberían de reconocerse en todo los ordenamientos del mundo.

Esta integración se presenta con la internacionalización y universalización de los derechos humanos, gracias a la proclamación de las declaraciones.

Las declaraciones que estudiamos en los acápites anteriores poco a poco se van incorporando a las constituciones de los países, lo que represente grandes pasos en la época donde en la que se desarrolló estas luchas y por las cuales hasta nuestros días podemos ver grandes resultados por ello.

1.3.1 El constitucionalismo social.

Ante la crisis del liberalismo y el surgimiento de la clase obrera, organizada, se desarrollan un movimiento de carácter económico y social en busca de mejores condiciones de vida y efectiva igualdad, el cual se vigoriza con el advenimiento de la primera y segunda guerra mundial. Como consecuencia de estas luchas, en las constituciones de 1917 de México, 1918 de Rusia y 1919 de Alemania y otras de Europa y América, se principia a consagrar normas y derechos de carácter económico, social y cultural, naciendo lo que se denomina el constitucionalismo social o desarrollo que tiende a la efectividad de la igualdad, a pesar que los mismo representan hechos sangrientos y de muchos sufrimientos, el avanza que se en materia de protección y de reconocimiento de derechos en las constituciones de diferentes Estados del mundo es un hecho con resultados de gran importancia en el avance de la igualdad.

La Constitución de 1917 México, 1918 Rusia y 1919 de Alemania entre otras en Europa y América fueron los modelos y precursores del nuevo constitucionalismo cada una en sus respectivos sectores, debido a que a se incorporan normas y derechos de carácter económico, social y cultural.

1.4 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL CONSTITUCIONALISMO NICARAGÜENSE.

Nicaragua no escapa de esta realidad, nuestro Estado está ordenado constitucionalmente y se supone que en esta descansa todas las garantías mínimas de los nicaragüenses, las cuales nos otorgan derechos y nos crean obligaciones con el Estado y con los particulares.

Nicaragua forma parte de un sin número de instrumentos internacionales que protegen los derechos fundamentales de las personas y como tal ratificó la Declaración Universal de Derechos humanos y debe de respetar y adoptar las disposiciones que se establecen en ella.

En Nicaragua se han formulado catorce constituciones en la historia del constitucionalismo nicaragüense, entre las cuales tres de ellas no lograron nacer, y dos proyectos constitucionales.

La historia del derecho constitucional en Nicaragua ha desatado hechos violentos en el país, como es el caso de la Constitución de 1854, la cual no tuvo vigencia y cuyo objetivo principal era el derogar la Constitución de 1838, desencadenó la guerra civil donde tuvo participación William Walker.

Es con la Constitución de 1939 que da inicio el constitucionalismo social en Nicaragua, ya que es la primera Constitución del país que incorpora normas y derechos de carácter social, económico y cultural, y así han seguido la misma línea todas las posteriores constituciones.

La línea de las constituciones en Nicaragua ha seguido la evolución del constitucionalismo moderno, dando pie a un Estado social de derecho que busca mejores niveles de respeto a la dignidad humana, y de una verdadera igualdad.

El constitucionalismo sigue el llamado a establecer normas que garanticen deberes y derechos por igual a todos los sectores sociales del país, respetando de esa manera todos los tratados que el país ha ratificado en materia de protección a

los Derechos Humanos, igualdad, libertad y respeto a la dignidad humana en todas sus expresiones.

El principio de igualdad ha estado presente en nuestras constituciones desde 1826, hasta la fecha. Pero la presencia del principio de igualdad no representa una verdadera igualdad en su concepto puro, la igualdad en Nicaragua poco a poco ha ido ganando espacio, generando derechos y reconociendo derechos a aquellos que les eran negados por motivos sociales, culturales, sexo y posición económica o política.

En la Constitución de 1826 se encontraba presente en el art. 25: "derecho a la libertad, la igualdad y la propiedad.

Luego en la Constitución de 1838, siendo esta la primera Constitución del país, como Estado libre, establece el principio de igualdad, en su artículo 25, junto con el derecho a la libertad, y la propiedad.

La Constitución de 1958, consagra el principio de igualdad ante la ley al establecer en su art. 14: "En Nicaragua no hay clase privilegiada, ni títulos, ni vinculaciones, ni destinos entiéndase cargos públicos venales no hereditarios".

En 1893, nace la Constitución conocida como la "libérrima" con mucha influencia de la revolución liberal que triunfó en Europa, estableciendo el principio de igualdad como derecho en dos de sus artículos, el 26 y el 58:

Art. 26: Derecho a la seguridad individual, la libertad y la propiedad.

Art. 58: Reconocimiento a la igualdad ante la ley.

Como vemos en la Constitución de 1858, el principio de igualdad es exaltado y puesto en dos artículos dejando en el legislador de la época clara la importancia del mismo.

La Constitución de 1905, denominada en nuestra historia como la autocrática, establece la igualdad en su art 19. Acompañada por el derecho a la libertad, seguridad individual y la propiedad.

En 1911 se dictó una nueva Constitución sin mayores cambios a su predecesora, la cual sería reformada en el año 1913 y donde establecería la libertad al culto, pero con la característica que esta libertad de culto sería limitada siempre que no se opusiera la moral cristiana.

En 1939 nace una nueva Constitución en Nicaragua, con avances significativos en materia de protección a la dignidad humana, sobre todo el sistema de educación de los niños y la asistencia del Estado a los padres de los menores.

En 1948 se promulga una nueva Constitución, la cual representa violaciones y retroceso a la dignidad humana, el principio de igualdad a pesar de estar presente en su articulado, estaba condicionado tácitamente por el apoyo al régimen del Estado.

En 1960 nacería otra Constitución política con grandes avances en materia de igualdad de las personas. Esta Constitución integra los principios de la Carta del Atlántico³, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los principios de la Carta Interamericana de Garantías Sociales.

Esta Constitución es muestra del avance del principio de igualdad en nuestro constitucionalismo, ya que reconoce el derecho a la ciudadanía a las mujeres, basado en siempre en la igualdad como principio generador de derechos. En su art. 32 establece: "La mujer puede ser electa o nombrada para el ejercicio de cargos públicos. En su art. 80: Reconoce los derechos de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Podemos ver que esta Constitución tiene un pensamiento legislativo más moderno, donde las diferencias de género o estatus social no son impedimentos para la obtención de derechos. Este hecho del reconocimiento de la ciudadanía a las mujeres es muestra reconocimiento de derechos basado en la igualdad

³La carta del atlántico fue firmada el 14 de agosto de 1941, a bordo del USS AUGUSTA, mientras navegaba sobre el mar atlántico, por el presidente de Estados Unidos de América Franklin Delano Roosevelt y el primer ministro de Gran Bretaña Winston Churchill. Su principal objetivo era establecer ciertos principios que tenían en común ambos Estados, con la esperanza de lograr un mejor porvenir para el mundo.

humana, así como el reconocimiento de los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que estos no deben de ser discriminado por su condición.

La anterior Constitución sería derogada por la Constitución que se aprobaría y promulgaría en 1974, la cual es el resultado y acuerdo firmado Anastasio Somoza por el partido liberal y Dr. Fernando Agüero por el partido conservador. Establecía en su art. 37 el principio de igualdad ante la ley, y mantiene los avances reconocidos por su antecesora.

En 1987, es aprobada la Constitución vigente la cual ha sufrido de reformas durante su vigencia.

En el tema que nos ocupa quiero hacer referencia a la importancia del Artículo 46:

“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la organización de Estados Americanos”.

Con la redacción del art. 46 podemos ver como el Estado de Nicaragua se obliga expresamente al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de todas las personas. La misma Constitución en su art.27 reconoce la igualdad como principio y como derecho de todas las personas.

Art. 27: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento,

nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”.

El artículo anterior reconoce la igualdad de todas las personas, la igualdad de protección de todas las personas, sin mencionar señalar ninguna característica específica para la misma. La igualdad en este artículo es clara y precisa, todas y todos deberíamos de tener igual protección de nuestros derechos para desarrollar nuestras capacidades plenamente como seres humanos.

El principio de igualdad en la sociedad nicaragüense, aun se encuentre con limitantes en su aplicación y aún no se da el reconocimiento ni la protección integral de derechos a ciertos grupos sociales como lo son, las personas de la diversidad sexual. A pesar que señala que no habrá discriminación por: “motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”. En nuestra sociedad aún se presenta la discriminación de manera significativa, son situaciones de exclusión por parte del Estado a ciudadanos, que son diferentes en sus características como personas, pero no diferentes de la mayoría de los ciudadanos.

En los siguientes capítulos haremos un análisis de las diferentes violaciones al principio de igualdad, así como las diferentes formas de exclusión social a las cuales son sometidas y sometidos las personas por motivo de su orientación

sexual, Analizaremos situaciones más favorables en otros Estados en materia de derecho a la igualdad ante la ley, declaraciones internacionales.

Capítulo 2. La diversidad sexual

2.1 LA DIVERSIDAD SEXUAL ASPECTOS GENERALES

Es propio de este trabajo investigativo dejar claro sobre a qué situación no estamos refiriendo, así que el presente capítulo definiremos el concepto de diversidad sexual, para entender como el mismo ha llegado a hasta nuestros días a tener el significado y uso actual.

Al igual trataremos de dejar en claro los diferentes conceptos de términos que se manejan para su estudio y desarrollo social.

Posiblemente este capítulo suene un poco social para todos los juristas, estudiantes y amantes del derecho, pero debo confesar que me considero un amante de los derechos humanos y de las sociedades como receptoras de las normas.

Para entender el derecho y su buen funcionamiento considero que debemos de entender primero a la sociedad y a los individuos, para que la norma sea acorde a la realidad social, entender el sector social y sus necesidades, es una pieza fundamental a la hora de formular leyes.

La sociedad es una relación de un sin número de expresiones propias, individuales y grupales, como hemos dejando claro antes. Por otro lado el ordenamiento jurídico es el marco legal, el marco que señala las pautas y directrices a seguir para la sana y armoniosa convivencia.

El principio de igualdad y su aplicación a la diversidad sexual son los roles que debemos de entender para el desarrollo de este trabajo, así que me he propuesto dejar claro como debe de funcionar, basado en normas de jurídicas, de respeto sociales y resaltando la dignidad humana, la cual es el fin de los Derechos Humanos y su principal inclusión en las constituciones de todos los Estados democráticos.

Los seres humanos somos seres sexuales, la sexualidad está en nuestras vidas desde nuestro nacimiento y estará presente el resto de nuestras vidas, la sexualidad está íntimamente marcada en nuestro desarrollo como seres humanos, llegando a la misma a tener interacción con los ordenamientos jurídicos de los Estados o mejor dicho, los ordenamientos jurídicos de los Estados llegan a tener interacción con la sexualidad y viceversa.

La Doctora Raquel Platero Méndez y el Profesor Emilio Gómez Ceto, han investigado a través de la historia el comportamiento sexual y su diversidad en la humanidad, los mismos señalan:

Históricamente, La sexualidad no ha sido tratada –ni el ámbito público ni en privado- de forma espontánea, como una más de las manifestaciones de la vida en sociedad: por el contrario, ha sido recubierta por el velo del tabú, del silencio o del pecado. Especialmente en la tradición judeo-cristiana, la asociación de la sexualidad con la procreación ha provocado una fuerte represión de los instintos sexuales y la canalización en la relación heterosexual monógama y sancionada por el matrimonio.(Méndez & Ceto Gomez, 2006)

La sexualidad en la humanidad y sus tabús son el resultados de corrientes o posturas ideológicas religiosas, así como el derecho lo fue en su evolución y hasta nuestro días aun tiene gran presencia la influencia de las diferentes corrientes religiosas en muchos ordenamientos jurídicos, y el ordenamiento jurídico nicaragüense es uno de ellos, aunque todos sabes que el derecho y la religión deben de caminar por caminos separadas por su naturaleza.

El Estado fue creado en general para la sociedad y no debe reconocer ningún tipo de distinción o prerrogativas entre los grupos sociales o entre particulares, mientras que el sentido religioso esta solamente ligado con el sector social creyente de los diferentes credos o posturas religiosas.

La sexualidad como lo señalan los autores es propia de la sociedad y como tal debe de ser tratada, en ámbito social a puertas abiertas. La sexualidad es un

signo de la vida en sociedad, y como toda interacción en sociedad debe de respetarse y regularse bajo ciertos principios, "La sexualidad es una forma de interactuar socialmente y de comunicarse; es una forma de conocimiento del otro/a, de relación, de acercamiento". (Méndez & Ceto Gomez, 2006, pág. 25)

Los seres humanos necesitamos vivir en sociedad, como lo hemos dejado en claro en el capítulo anterior todos estamos revestido de igualdad en el derecho, por el hecho de ser individuos miembros de la humanidad, pero también todos tenemos características propias, que nos hacen único respecto del resto de las personas. La sexualidad es propia de cada persona y es igual que los otros métodos de comunicación, conocimiento e interacción.

La sexualidad es diversa como los seres humanos son diferentes los unos de los otros, cada persona esta dotadas de características únicas, así la sexualidad de cada persona no será igual a la de los otros, pero el respeto a la diferencia sexual de uno, es también base de la sana convivencia en sociedad.

De tal que manera podemos tomar el concepto presentado por los dos autores mencionados anteriormente sobre sexualidad humana:

Por la tanto podemos definir la sexualidad humana como el punto de intersección entre biología y cultura; una actividad social cargada de símbolos, tareas, normas, prescripciones, que comienzan en el cuerpo y acaban en la sociedad, o viceversa. Solo se concibe como producto de la interacción social.(Méndez & Ceto Gomez, 2006, pág. 25)

Las interacción de la sexualidad de las personas como individuos independiente cada de los otros con la sociedad, es una proceso donde la biología de las personas y las normas culturales de la sociedad en la que se desarrollan, están en constante interacción.

Los individuos son el sentido material de la cultura en la cual se desarrolla, la cultura son las características que los individuos desarrollan por su convivencia como grupo social organizado. Partiendo de estos puntos es que me muestro a

favor del concepto que plantea los profesores Méndez Raquel y Ceto Emilio, que la sexualidad es propia de cada persona y cada persona se encuentra en comunicación, relación e interacción con las otras personas con la que convive, desarrollando así una cultura sexual con la biología de cada persona y en sector en cual se desarrolla.

La relación de la sexualidad de las personas con la cultura social que ellos mismo desarrollan no es solamente en una dirección de la una con la otra, si no que es un flujo constante en ambas direcciones, de manera reciproca, donde ambas deben de aprender, desarrollarse y evolucionar de manera conjunta.

Llegando a la finalidad que la sexualidad es diversa y tan distinta como personas existen en el mundo.

Los rasgos sexuales de cada individuo, deben de ser considerados como maneras propias de vivir una parte de su vida privada, a la que todos tenemos derecho a desarrollar de manera adecuada, en base a su libertad y derechos individuales.

Tal libertad y derechos individuales no deben de causar daño a los derechos individuales ni transgredir la libertad de las demás personas. La sexualidad de todos al ser parte de la convivencia social, también es afectada tanto positivamente como negativamente por las normas que se dicten dentro el entorno que las personas conviven.

La diversidad sexual también es afectada por las tareas sociales, normas jurídicas y prescripciones que se dicten para la sana convivencia en sociedad, tales normas deben de respetar a cada cual por su diferencias en un marco común de igualdad de trato social, legal y de respeto a sus derechos, así como el de garantizar la oportunidades de desarrollar cada uno de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, laborales y todas aquellas prerrogativas a las cuales tenemos derecho todos los hombres y mujeres.

2.2 ALGUNAS CONCEPTUALIZACIONES SEXUALES.

Con este acápite no pretendo establecer etiquetas, escalas o diferencias de una persona u otra. Las etiquetas en la sociedad a mi criterio son odiosas y una falta de respeto a la integridad e igualdad humana, que si eres negro o blanco, pequeño o alto, hispano, chino, europeo, o africano, católico, protestante o ateo, homosexual, bisexual o heterosexual, no deben de ser etiquetas para establecer tu dignidad como persona.

Las etiquetas crean diferencias y estas pueden llevar a la discriminación y violación de los derechos de ciertos sectores sociales, por creer inferiores o superiores a unos de otros, como se han desarrollado en otros momentos de la historia de la humanidad, ejemplo de ello, la realeza y el pueblo.

Cuando etiquetamos creamos diferencias que no deben ser reales, estas diferencias son mucho más peligrosas cuando se toman en cuenta para la creación de los ordenamientos jurídicos de los Estados, todos somos seres humanos y como tales debemos ser tratados, tanto legalmente en el ejercicio de nuestros derechos y socialmente con tratos justo para todas las personas. Debemos desprendernos de la práctica de etiquetar a las personas por sus características propias, como lo puede ser su orientación sexual o cualquier otra que se presente, superando el etiquetamiento superaremos los divisiones sociales.

Sin embargo debemos de hacer comprensibles nuestras vivencias y por ellos que debemos nombrarlas de manera conceptualizada, aunque no siempre esta se ajuste a la realidad en la cual vivimos y nos desarrollamos.

Los conceptos que a continuación presentaremos están basados en la pregunta "¿Quién me gusta?", en cual encontraremos extremos en los cuales podemos mencionar la heterosexualidad y la homosexualidad, pero también encontramos puntos medios, como lo es la bisexualidad.

Homosexual o lesbiana: personas que eligen tener parejas afectivas y sexuales del mismo sexo.

Bisexual: Hombres o mujeres que tienen relaciones sexuales y afectivas con personas del mismo sexo y del sexo opuesto.

Heterosexuales: personas que tienden a elegir parejas sexuales y afectivas del sexo opuesto.(Méndez & Ceto Gomez, 2006)

Son las diferentes categorías que se presentan en la sexualidad de las personas, en respuesta de la pregunta ¿Quién me gusta? Planteada por los dos profesores españoles. Podemos decir que estas son las diferentes formas en las que personas deciden vivir su sexualidad de manera individualizada en la sociedad.

Las definiciones anteriores solo responden a la base de las relaciones de la sexualidad, pero después de estas debemos tomar en cuenta diferentes categorías que están marcadas por el género y sus diferentes formas de expresión, así como los roles que las sociedades incorporan en los individuos al momento de su nacimiento, esto mejor conocido como la socialización del género.

En la socialización del género desarrollaremos una lista de términos que deben de desarrollarse en el sentido de entender la socialización de género, la cual muchas veces no responde con el sentir o del deseo sexual individual de las personas.

Así (Méndez & Ceto Gomez, 2006, pág. 84) nos dan unas definiciones que ahora responde a la socialización del género. Una posible definición de transexualidad sería una fuerte y persistente identificación con el género contrario y una profunda disconformidad e insatisfacción con el sexo anatómico (asignado legalmente al nacer).

El sexo de las personas es legalmente asignado al momento del su nacimiento. El Derecho Humano a tener una identidad al momento de nuestro nacimiento es sobre pasado y abusado al momento de determinar la sexualidad de las personas.

Según la definición anterior, el sexo anatómico no siempre supone el sexo legal que al momento de la inscripción del niño se le asigna y el cual se supone que desarrollara a lo largo de su vida adulta o juvenil.

Las personas a las cuales llamamos travestis son aquellas a las que les gusta vestirse con prendas del sexo contrario y que, por ejemplo, actúan en espectáculos. Estas personas pueden ser homosexuales o heterosexuales.(Méndez & Ceto Gomez, 2006, pág. 84)

Ante este concepto solo podemos ver que se nos muestra el gusto por ciertas personas de jugar con los roles sociales, sin que estos definan su orientación sexual, ejemplo de esto pueden ser los grandes carnavales o las fiestas de disfraces, donde las personas parodian con género distinto a los que viven en sus vidas cotidianas. Los Drag Queen son hombres y mujeres que se visten como una mujer con caracteres sexuales asociados a las mujeres, pero que se muestran muy exageradas. (Méndez & Ceto Gomez, 2006, pág. 84)

En este grupo también pueden actuar hombres y mujeres, cuyo fin es explotar, cambiar y jugar con la sexualidad femenina de una manera exagerada.

Los Drag King son hombres y mujeres que se visten y actúan como hombres, en una representación exagerada o paródica de los caracteres que se asocian a la masculina.(Méndez & Ceto Gomez, 2006, pág. 84)

Este grupo es el contrario del anterior, podemos ver que ambos grupos de personas tiene una especie de juego con los sexos, desde mi punto de vista es una respuesta de ciertas personas contra la socialización de género, ambos juegan con los roles que la sociedad impone a las personas según su sexo anatómico.

Lo que más nos debe de llamar la atención de ambos grupos, es que ambos están formados por hombres y mujeres, y, los papeles cual quiera que sean no necesariamente responden a la sexualidad en su ámbito privado, son caracteres contruidos, con los cuales pueden jugar, exagerar y explotar en su vida.

Cualquier persona sin importar su sexo y sus preferencias sexuales pueden desarrollar o presentarse como un drag King o drag queen. De esta manera podrán apropiarse de la feminidad o masculinidad, así dejando claro que a los hombres no les pertenece la masculina o la feminidad a las mujeres como reglas absolutas de la convivencia en sociedad.

De lo anterior pensemos en la realidad nicaragüense, y las figuras machitas a las cuales nuestra sociedad está asociada. En nuestra realidad las mujeres (sobre todo las de áreas rurales) están íntimamente marcadas por el machismo, son tratadas como objetos del hogar, sus opiniones son poco menos que escuchadas, sus labores se limitan a las labores domesticas y atender a sus esposo, no como esposa, si no en un papel que no responde a su posición dentro de la familia.

Ahora bien pensemos en las mujeres que dentro de este entorno les toca laborar con bajas condiciones fuera de la feminidad que el machismo impone, esas mujeres que tienen que hacer labores de gran carga física, esas mujeres que tienen que caminar kilómetros por agua, o para poder encontrar algo de comida, estas figuras de labores que no responde al concepto de feminidad impuesto por el machismo, y no digo que una mujer por ejercer labores de gran esfuerzo físico no sea femenina o pierda su posición de mujer, no es ese mi fin, mi fin con este ejemplo es demostrar como la socialización de género por sexo biológico no responde a la realidades.

Las mujeres no por ley tienen que ser sumisas, pasivas, atentas y débiles, no es así, las mujeres al igual que todas las personas pueden ser fuertes y jugar con los roles que la sociedad impone.

Todas las personas, al igual que las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e intersexo que de ahora en adelante abreviaremos (LGBTI), pueden jugar con los roles que la sociedad impone legalmente al momento de su nacimiento, y no solo jugar también decidir. Esta decisión está bajo su derecho de libertades individuales, no son un invento de la modernidad de la vida en sociedad o de un sector de la sociedad.

Pero es lamentable que aún en nuestros días la sexualidad de las personas este bajo la condicionante de la construcción social, ya que en Nicaragua como en otros países del mundo, están determinadas por relaciones e instituciones sociales y políticas, al igual que por la poca tolerancia de aceptación social de las mayorías que definen o pretenden decidir la identidad de los sujetos, y es de este punto de partida donde nacen los roles sociales que antes mencionábamos, las funciones y todas las actividades económicas igualmente como las relaciones de poder jerárquicas serán determinantes para poder acceder a recursos, prestigio y facilidades para desarrollarte como persona, ¿Acaso es esto una verdadera igualdad y libertad que proclaman nuestra Constitución así como otras constituciones y cartas magnas en el mundo?.

2.3 LA DIVERSIDAD SEXUAL A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

Hemos visto algunas conceptualizaciones bases para entender un poco mejor de lo que está compuesta la diversidad sexual, y, hemos podido observar que las personas de la diversidad sexual somos todos, como seres diversos y como tales nuestra sexualidad es diversa, todos estamos incluidos en la termino de diversidad sexual. Pero también hemos observado que dicha sexualidad y dicha diversidad esta condicionada de manera violatoria a nuestros derechos por factores sociales y políticos.

La existencia de las personas de la diversidad en la sociedad ha sido parte de nuestra historia, en diferentes sociedades antiguas como en diferentes partes del planeta, y, muchas de estas se desarrollaron con gran libertad y convivencia con las normas de su época.

2.3.1 La homosexualidad en la antigua Grecia.

Según (Méndez & Ceto Gomez, 2006)Eran comunes y normales las relaciones en las que adolescente eran amantes de hombres mayores y que este se ocupara de la educación política, social, científica y mora, pero eran un poco menos

frecuentes que hombres adultos mantuviesen una relación amorosa, pero eran comunes por ejemplo las relaciones entre soldados tebanos, igualmente conocida la famosa historia de amor de Alejandro Magno y Hefestión.

Pero en la antigua Grecia también existían limitantes para la sexualidad de las personas y no eran las mismas que en nuestra actualidad, aquí lo más importante era el estatus social. Ya que dos hombres sin importar su edad o cualquier otra diferencia, no podían mantener una relación si ambos no pertenecían a la misma status social, y estas eran fuertemente sancionadas ya que la clase social era mucho más fuerte que la orientación sexual.

Las mujeres en Vivian una situación completamente diferente, el lesbianismo no estaba bien visto por la sociedad griega de la época, la razón de la diferencia, era la visión de la mujer como objeto de reproducción y sexual a disposición de los varones, la visión de objeto de placer de las mujeres estaba marcada por la figura patriarcal, los hombres podían disponer del cuerpo femenino para sus placeres, pero las mujeres no podían disponer de sus cuerpos con libertad por su rol reproductor. (Méndez & Ceto Gomez, 2006)

2.3.2 Matrimonios bostonianos.

Estos tipos de matrimonios tuvieron cabida en el siglo XIX, en los Estados Unidos y se daba reconocimiento a la unión entre dos mujeres, las cuales respondían a niveles de intelectualidad entre ellas y de clase social alta. Estas mujeres renunciaban al matrimonio convencional y al estilo de vida heterosexual, a cambio de pasar compartir y vivir una relación afectiva con otra mujer afine a sus intereses, los cuales podrían ser artísticos o científicos, este tipo de relaciones deben no causaron alarma en la sociedad debido a que eran consideradas como "relaciones de amistad"... (Méndez & Ceto Gomez, 2006)

2.3.3 Chamanes

En Norteamérica, en las sociedades americanas, la homosexualidad era considerada como una forma de expresión o de relación entre los espíritus, bajo el término Chamán⁴, el cual hace referencia a algunos hombres en las tribus en durante su juventud demostraban algunas características del tipo femenino, y los cuales en la adultez asumían las obligaciones de las féminas, dentro de las tribus eran considerados como un tercer género, esto implica que en las tribus americanas no solo existía un binarismo de género (hombre-mujer).

Cuando estos contraían matrimonio con otro hombre de la tribu recibían el mismo trato de las esposas de cualquier otro hombre de la tribu. Pero también eran respetados por que se le atribuían por su condición de chamán grandes poderes sobre naturales y de gran sabiduría.

2.3.4 China

Cerca de los años 500 de nuestra era, en la provincia meridional de Fujian, el amor entre dos hombres, se permitía como cualquier otra relación de la época, La unión de dos hombres se celebrara con ceremonias excelsas. Se unían bajo el termino "manga cortada" en referencia al emperador Ai, que cortó la manga de su amante para no despertarle, esto debido a que el término Homoerotismo⁵ no existía como tal.

La dinastía Han (260 a. C – 220 d. C) alentó y continuo la tradición de la bisexualidad, sin grandes problemas, también prosiguió la tradición con las dinastías predecesoras, con cambios entre épocas, algunas con mas tolerancia y otras con algunas limitantes. Las relaciones de este tipo en la china clásica se desarrollan a partir de patrones de edad, donde el mayor de la relación debía de

⁴chamán.(Del fr.*chaman*, y este del tungús*šaman*).1. m. Hechicero al que se supone dotado de poderes sobrenaturales para sanar a los enfermos, adivinar, invocar a los espíritus, etc.(Real Academia Española, RAE)

⁵ Las practicas efectivas y sexuales entre dos personas del mismo sexo y que no constituyen necesariamente las formas actuales de identidad sexual.

seguir con un protocolo como el pago de la dote y solitud de su compañero a la familia del mismo, hasta que este cumpliera la edad del matrimonio.

La cultura china clásica han existido diferentes perspectivas sobre las relaciones homoeróticas, siempre determinabas por un sin números de relatos amorosos famosos en cada época de la historia china.

En china la relaciones afectivas y sexuales entre hombres duro hasta los comienzos del siglo XX cuando sucumbió a la occidentalización de las costumbres y de la moral, cuando fue objeto de censura tanto en la china continental hasta Taiwán... (Méndez & Ceto Gomez, 2006)

2.4 LA SEXUALIDAD EN NUESTROS DÍAS.

Existe una idea que está presente y "naturalizada" en la sociedad y es que todas las personas son heterosexuales, por considerarse la orientación sexual "normal". Aparece como una norma dominante; se entiende que es la única forma de sexualidad, siendo además "innata", "normal", "saludable", "natural", etc. Esta idea está tan presente en nuestra cultura, que aparece como neutra, de modo que se oculta el sesgo que tienen la educación, la política, la sociedad etc., hacia la visión heterosexual de la realidad. Esta visión se conoce como "Heterosexualidad obligatoria" y esta ligada al concepto de heterosexismo. (Méndez & Ceto Gomez, 2006, pág. 58)

La heterosexualidad⁶ hasta nuestros días solo responde de maneras excluyente cuando se practica o se toma como base para redactar normas que dictaran el camino a seguir por una sociedad compuesta por sujetos diversos en la sexualidad.

El concepto heterosexual no es un mal concepto, la heterosexualidad es solamente parte de esa gran diversidad sexual que tanto hemos mencionado, es parte de la libertad de las personas, de su toma de decisiones, una manera más

⁶ Personas que tienen a elegir parejas sexuales y afectivas del sexo opuesto. (Herramientas para combatir el Bullying homofóbico, 2005)

de vivir y relacionarse en sociedad. Lo incorrecto es cuando el termino es considerado e impuesto por medio de leyes, estatutos sociales coercitivos, a las personas con una opción sexual diferente la heterosexualidad.

Orientación sexual: abarca los deseos, sentimientos, prácticas e identificación sexuales. La orientación sexual puede ser hacia personas del mismo sexo o de diferente sexo (orientación homosexual, heterosexual o bisexual).

Identidad de género: se refiere a la compleja relación entre el sexo y el género en referencia a la experiencia de autoexpresión de una persona respecto a las categorías sociales de masculinidad o feminidad (género). Una persona puede sentir subjetivamente una identidad de género distinta de sus características sexuales o fisiológicas.

Los términos concretos que las personas usan y con los que se identifican en cuestiones de sexualidad e identidad de género varían mucho de una cultura a otra.(Internacional Amnistía, Amnistía Internacional, 2012)

Tomar como base legal y social la opción sexual heterosexual solo nos sumerge al heterosexismo⁷, el cual es una forma discriminatoria a las personas con otras opciones, el heterosexismo ha caracterizado a nuestras sociedades actuales, las cuales poco a poco han venido cambiando esta características de superioridad social marca por una opción sexual, así como el machismo y otras formas de clasificación excluyentes y discriminatorias por sexo, género, opción sexual o condición social, poco a poco están siendo superadas por las sociedades modernas, ya que ser heterosexual no es ser mejor persona y menos representa una característica especial para el ejercicios de los derechos.

Se debe de idealizar como meta sociedades justas, con normas modernas que respeten la diversidad de las personas, que actúen de forma justa, los Estados deben de procurar la integración e inclusión de todas las personas.

⁷ Es la discriminación que se basa en asumir que la heterosexualidad y las personas heterosexuales son superiores a otras sexualidades. Este heterosexismo está presente en las leyes, la cultura y la política. (Herramientas para combatir el Bullying homofóbico, 2005)

El heterosexismo, el machismo, la falta de políticas públicas y leyes que respeten los derechos de las personas por igual, son las principales razones por cuales las personas con una orientación sexual diferente sufren un sin número de violaciones por parte de la sociedad y por parte del Estado.

Las características que se atribuyen a hombres y mujeres son excepcionalmente rígidas y configuran, a su vez, roles sociales inflexibles. Así, la sociedad puede llegar a condenar, bajo la forma de insultos, injurias, agresiones físicas o sexuales, o aislamientos, a aquellas personas cuyos comportamientos o actitudes exceden o superen lo que se ha esperado históricamente de un hombre o una mujer. (Méndez & Ceto Gomez, 2006)

La UNESCO también ha tratado el tema del heterosexismo, y es consciente que las conductas propias del heterosexismo, como modelo sexual dominador de la diversidad sexual, y, en la relaciones de género acarrea violaciones a los derechos humanos de las personas.

Un aspecto a tener en cuenta es la relevancia de ciertas dimensiones de la construcción de las identidades masculinas y de las expectativas de desempeño de sus roles en algunos de estos padecimientos y, sobre todo, en ciertas formas de violencias sufridas por los varones. Estudios de México, Perú, Brasil y Argentina han mostrado que “el ser hombre” requiere una renovada confirmación personal y pública frente a pares, que confiere valor al “correr riesgos”, y procesos de afirmación de la identidad que se sostienen frecuentemente a través del ejercicio de poder sobre la mujer (Costa, 2002; Fuller, 2003; de Kiejer, 2003, Grimberg, 2004).

A contracara, los roles tradicionalmente asignados a las mujeres tales como el rol de cuidadora familiar, los valores de sacrificio y entrega, la importancia asignada a los espacios de los afectos y la sensibilidad, pueden invisibilizar los reales alcances de los sufrimientos y problemas que afectan

a las mujeres (Guimarães, 2001; Liguori y Lamas, 2003; Grimberg, 2004).(UNESCO/UNOSIDA, 2002)

Como lo señala la UNESCO y ONOSIDA, el mismo género masculino es de las principales víctimas del heterosexismo, sufren de violaciones a su integridad como personas, la necesidad de probarse así mismo su masculinidad, y al mismo tiempo de probar a la sociedad su rol de hombre y su poder, los convierte en las principales víctimas de los roles sociales, de aquí deriva la problemática de la violencia contra la mujer, puesto que unas de las principales formas de probar la masculinidad es ejercer poder y control contra el género femenino.

También el género femenino es presa del heterosexismo, infunde a su naturaleza biológica características que limitan sus actuaciones en la sociedad, características como la entrega, la dedicación, el sacrificio, el deber de sufrir por amor, la sensibilidad y el carácter dócil de las féminas, han contribuido a que se genere las violaciones a los derechos de las féminas a través de la historia.

Estos roles inflexibles que hacen mención los dos maestros citados y el heterosexismo por parte de la UNESCO, son roles que muchas veces están respaldados por parte de las autoridades, la categorización ciudadana, forma parte de esta inflexibilidad. Así la sociedad crea este tipo de prejuicios alentados por normas, los roles como hemos dejado en claro no son por el sexo biológico, los roles en la sociedad están erróneamente determinados por los estatus sociales alentados por el heterosexismo. La inflexibilidad según mi opinión es la razón de la categorización, un Estado categoriza a sus cuídanos cuando a unos les permite ciertos privilegios y niega a otros, pero esto lo desarrollaremos más adelante.

2.5 TIPOS DE HOMOFBIAS Y ALGUNAS DE SUS CONSECUENCIAS.

Las homofobia, lesbofobia, bifobiaetc, son realidades que las personas de la diversidad sexual viven a diario, y Nicaragua no escapa de esta realidad.

De esta manera, las homofobias (homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia) incluyen el rechazo, la intolerancia, los prejuicios, que se pueden manifestar, en un abanico amplio que llevaría desde la incomodidad hasta la violencia física o sexual, ya sea individual, grupal o institucional. Por tanto, la reacción social se canaliza contra aquellos y aquellas que pervierten los roles que la sociedad les atribuye por el hecho de ser hombre o mujer (Méndez & Ceto Gomez, 2006).

Son estos tipos de violencia contra las personas de la diversidad sexual que se ha desarrollado a través de la historia a partir de la institución del heterosexismo, responde a comportamientos sociales de violencia, cuando esta violencia se aplica a otra persona semejante en derecho e igual posición social pero con una sexualidad diferente al heterosexismo decimos que existe discriminación por orientación sexual.

Este tipo de violencia al respeto o la identidad de las personas, puede ser ejecutado por particulares, que sufren de alguna fobia de las antes señaladas, o, también por grupos miembros de la sociedad, hasta las instituciones de la misma.

Cuando la violencia es ejecutada por grupos sociales o las instituciones públicas o privadas estamos ante una situación claramente violatorias a todos los derechos elementales de las personas. Cuando hablamos de instituciones públicas o privadas estamos haciendo referencia que la violación, el maltrato psicológico, físico y social que sufren las personas de la diversidad sexual se ve apoyado por organismo que en la sociedad representan poder e influencia ciudadana, llegando muchas veces como lo ha sido y lo sigue siendo en el Estado nicaragüense a brindar el permiso, generalidad y ver con normalidad, este tipo de violaciones a los derechos humanos de las personas.

Lamentablemente este tipo de comportamiento es normal por parte de muchos Estados, ya que como hemos dejado claro, la sexualidad de los individuos influye en el comportamiento del conglomerado de la sociedad y de esta manera en el Estado, siendo esto un circulo, si las instituciones privadas y públicas (llamase

Estado), también viola los derechos de las personas con opciones de sexuales diferentes, esta brindado reconocimiento a las violaciones para que la sociedad que tiene bajo su administración siga los mismo patrones de irrespeto a la diversidad humana y sus derechos.

El reconocimiento que un Estado puede brindar a estas violaciones, puede desembocar en grandes tragedias dentro de su sociedad, y, gran problemática a su nivel de Estado, por citar uno de los grandes problemas que han desatado estas figuras de superioridad de ciertos grupos sociales, está el genocidio ocurrido en Ruanda, contra la tribu Tutsi por parte de los Hutus, ambas tribus del mismo pueblo, la razón, muy sencilla, el creerse los unos superiores a otros.

Pero el problema trasciende las fronteras de la pura discriminación o exclusión social, el problema se convierte en una situación de salud pública, las estadísticas de suicidios cometidos por las personas que sufren de acoso por su orientación sexual son altísimas. La UNESCO en el mes de diciembre del año 2011 realizo un estudio en Rio de Janeiro el cual revelo cifras preocupantes de acosos y muchos de ellos terminados en suicidios.

Estudios recientes como el del Consejo Europeo contra la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género identificó generalizadas actitudes homofóbicas y transfóbicas en todo el mundo, dejando a las personas LGBT (Lesbiana, Gay,. Bisexuales y Transgénero) vulnerables a tasas alarmantemente altas de crímenes de odio, discriminación y violencia por motivos de orientación sexual.

En Estados Unidos, más del 90 % de los y las estudiantes lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales declaran que han sido sujeto de acoso homofóbico. En Nueva Zelanda, el 98 por ciento de las personas LGBT dicen que han sido abusadas física o verbalmente en la escuela. Esta violencia homofóbica viola el derecho de los jóvenes a la educación y la seguridad de los entornos de aprendizaje.

Como resultado del estigma y la discriminación en la escuela, los jóvenes que son víctimas de acoso homofóbico son más propensos a abandonar los estudios. También son más proclives a realizarse autolesiones, cometer suicidio, y a participar en actividades o comportamientos que suponen un riesgo para su salud.

La consulta se lleva a cabo entre el 6 y 9 de diciembre en Río de Janeiro, Brasil. Su objetivo es estudiar la mejor manera de apoyar a los estudiantes LGBT y a sus maestros, para prevenir y abordar el acoso homofóbico y transfóbico y la discriminación en las escuelas, para de esta manera garantizar entornos de aprendizaje seguros. La iniciativa también contempla examinar las políticas y programas existentes en todo el mundo con el fin de compartir las mejores prácticas con los ministerios de educación(UNESCO, 2012).

La UNESCO muestra preocupación por la situación de violencia que muchos jóvenes en diferentes países sufren por motivo de su orientación sexual. Es una situación generalizada, y globalizada la practica de crimines de odio, discriminación y de violencia.

Las conductas homofóbicas se pueden desprender en diferentes situaciones de la vida cotidiana, en este caso la UNESCO hace referencia a los jóvenes en edad escolar, pues es donde mayor se presente el caso, entre los jóvenes, de maneras burlescas y paródicas para todos.

Estos jóvenes también representan el sector propenso de abandono a los estudios, dificultándose de esta manera su derecho a una educación sana y con calidad, pero también representa pérdida a los Estados y aumento de la tasa de deserción escolar que es realmente alta en América latina, y, la cual se convierte en una de las grandes y más pesadas anclas que nos detiene el paso al desarrollo, la falta de educación de nuestros jóvenes.

La razón por la cual sedan los casos de suicidios y la deserción escolar esta íntimamente ligada con el concepto de la homofobia:

La alusión constante de mensajes negativos hacia la homosexualidad. Debido a que el heterosexismo está presente en todos los ámbitos de la sociedad, puede ser un valor que cualquier persona-incluidas las personas lesbianas, transexuales, bisexuales y homosexuales- tenga interiorizadas. Así, una persona homosexual, lesbiana, bisexual o transexual puede sentir miedo y vergüenza de su propia sexualidad. La persona que interioriza estos sentimientos pueden sentirse enferma, pervertida, anormal, única, etc. (Méndez & Ceto Gomez, 2006, pág. 32)

Pues es completamente un concepto que hace referencia a la exclusión de la persona que es víctima del homofóbico y hasta puede ser víctima de su propia exclusión en vista que las personas con sexualidad diferentes a la heterosexual también pueden aplicar el concepto de heterosexismo, pudiendo llegar hasta sentir cumpla de su ser, como lo señala el siguiente concepto.

La permeabilidad de los valores heterosexistas llega hasta las instituciones educativas, donde el profesor y el alumnado pueden llegar a desarrollar actitudes abiertamente hostiles hacia chicos y chicas que rompen los modelos tradicionales de masculinidad y feminidad. En este contexto, se habla de acoso escolar homofóbico o bullying homofóbico. Éste consiste en actos de agresión física, psíquicos y sociales por parte de grupos de escolares o docentes, que despliegan pautas de ignorancia, rechazo, aislamiento y en los casos extremos, asesinatos o inducción al suicidio(Méndez & Ceto Gomez, 2006, pág. 34).

Todas las situaciones de violencia que ocurren en los centros educativos, son productos de la adopción del heterosexismo como modelos sexual determinad y normal, También debemos tomar el cuenta la responsabilidad de los Estado en esta temática, el cual es responsable de brindar educación a todos los nicaragüenses, así lo señala en el siguiente art constitucional.

Cn: Arto. 58.- Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.

La hermana República de Guatemala, en su Constitución señala igualmente el derecho a la educación, en su art 71, con la variante que la cultura y la educación se encuentra en dos artículos diferentes. La Lic. Lissette Beatriz Mendoza y el Lic. Ricardo Mendoza Orantes, explican este Artículo y su alcance así como la obligación del Estado con este derecho. Iniciamos señalando el art. 71 de la Constitución de la república de Guatemala.

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

En artículo anterior encontramos que en los centros de educación y donde esta se imparte no debe de existir discriminación y son libres a todos los habitantes y es obligación del Estado brindar educación a sus ciudadanos con todas las características de excelencia y enfundando respeto y sentido de integridad a los educandos. Es interesante como el Estado Guatemalteco incluya la prohibición de la discriminación dentro el artículo que hace referencia a la educación, y es que la discriminación sea cual sea el tipo o la forma, está presente en diferentes escenarios de la vida, considero que esta prohibición de discriminación, al Estado de Guatemala a largo plazo le acarreará grandes triunfos sociales, económicos y culturales.

Otra grave consecuencia de las homofobias y del heterosexismo la vemos reflejada en el los casos de VIH/SIDA, esto puede ser una agravante para las personas LGBTI, que aparte sufren de esta enfermedad, es por todos conocidos que al inicio de la propagación de la enfermedad se consideraba que solo las personas homosexuales eran portadores de esta enfermedad, siempre alentados por la idea de superioridad del heterosexismo en su forma más pura.

El peso de las estigmatización sociales en relación a la sexualidad y el género y su esfuerzo en los abordajes epidemiológicos y clínicos del

VIH/SIDA en particular las asociaciones la "sexo peligroso"/"heterosexualidades promiscuas"/"homosexualidad", a la "drogadicción" ha tendido reducir la complejidad de las prácticas sociales a "actos riesgosos/peligrosos", promoviendo procesos de responsabilización individual que oscurecen aspectos básicos de las trayectorias y la vida cotidiana de sujetos y grupos sociales. (UNESCO/UNOSIDA, 2002)

El VIH/SIDA es una consecuencia del heterosexismo y de la discriminación, la conducta y la constante presión machista derivada del rol social que le toca a los hombres vivir por imposición del heterosexismo y las conductas agravantes de del alcohol, drogas y promiscuidad, son el suelo fértil para la propagación de la enfermedad.

La falta de educación de calidad se convierte en la deserción de miles de jóvenes en América latina, alentados por acoso del que son víctimas, así como un sistema educativo que no incluye educación sexual y de género en sus planes de estudios, son piezas fundamentales que se hacen a un país más propenso de sufrir grandes cifras de personas contagiadas con el virus.

El poco respeto a la dignidad humana y sus derechos, son los resultados de todos los problemas sociales que se generan en una sociedad, estas problemáticas vuelven vulnerable a cualquier sociedad para que sufra de las diferentes problemáticas que hemos señalado con anterioridad, llevando y manteniendo a los pueblos en la pobreza.

Así podemos entender de donde proviene la idea errónea de que todas las personas son heterosexuales, considero hemos dejado en claro en el presente capítulo, la necesidad de cambiar el pensamiento arcaico, en pro del desarrollo jurídico en materia de respeto a los derechos, económico y cultural de nuestras sociedades.

Capítulo 3 El principio de igualdad y su relación con la legislación nicaragüense

3.1 TRATADOS, CONVENCIONES Y DECLARACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CONSTITUCIONAL.

Nicaragua forma parte de un sin número de tratados internacionales, cuya finalidad es la protección de los Derechos Humanos de las personas, muchos de estos tratados giran en torno a la Igualdad y el respeto a la libertad, principios del derechos que han sido consagrados e instituidos en la legislación nacional.

Estos tratados nos dicen sobre la sociedad, derechos y sus ciudadanos; para que una sociedad se desarrolle en paz y justicia, debe inevitablemente existir certeza del derecho, y sobre todo en la aplicación del mismo y seguridad en las relaciones entre los individuos, y esto con el Estado, para que a nadie se le obligue a contrariar el art. 32 Cn que dice: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba" (...)

La certeza del derecho, es saber qué es lo que está prohibido o no, es conocer nuestros Derechos y Libertades y las del otro, para no invalidarnos y lesionarlos. En otras palabras, saber hasta donde (dónde) llegan las limitantes para no violentar los derechos ajenos o sea, saber que estamos los hombres y mujeres conscientes (...)(Guevara Rayo, 2006, pág. 47).

En las sociedades, todas las personas están en la obligación de conocer sus derechos, que cosas se pueden hacer y cuáles no, conocer los límites de nuestras actuaciones nos ayudan a conseguir una convivencia en paz, respeto y justicia.

Las libertades individuales, son el goce de nuestros derechos conforme mejor lo considere cada uno, la libertad, es un principio del derecho al igual que el principio de Igualdad, este principio de libertad, se encuentra regulado en el art. 29 Cn, el cual dice:

Art. 29 Cn: toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias.

Y es que la libertad y la igualdad, no pueden estar separadas, de que nos sirve una igualdad jurídica, cuando no tenemos libertad de ser diferentes y de regirnos por nuestras propias decisiones en el ejercicio de nuestros derechos civiles o libertades individuales.

Ambos principios son esenciales para el desarrollo de las facultades de los individuos de la sociedad, el Estado debe de prestar atención e incentivar el buen desarrollo de las capacidades de cada individuo. La única limitante para el ejercicio de nuestros derechos debe de ser los derechos de los demás, no podemos alegar, el ejercicio de un derecho nuestro, cuando este ejercicio está dañando el derecho de otra persona, no es un correcto uso de la libertad individual. La libertad es un Derecho que nos permite tener un libre albedrío, el sujeto del Derecho es libre de decidir sobre la situación, o la ejecución de sus Derechos.

Tanto la igualdad como la libertad, como lo hemos concretado están presente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y, no solo reciben protección en nuestro ordenamiento interno, también se encuentra dentro de la mayoría de los tratados, convenios, pactos entre otros instrumentos internacionales que se encargan de la protección de los derechos fundamentales, tales instrumento también marca la pauta a los Estados miembros de los ellos, de cual debe de ser la línea seguir para la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos, muchas de estas garantías y derechos están inmersas, en la norma suprema de los Estados, como pueden ser una Constitución Política, el cual es el caso de la República de Nicaragua.

Amnistía Internacional en su informe sobre la situación de los derechos humanos en el año 2002, señala algunas normas de carácter internacional de la cual Nicaragua es parte, ha firmado y ratificado los siguientes tratados internacionales:

(Amnistía Internacional, 2003):

- Pacto internacional de derechos Civiles Y Políticos (PIDCP)
- Protocolo Facultativo del PIDCP
- Pacto Internacional De Derechos Económicos, sociales y culturales.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre Derechos del Niño.
- Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Protocolo sobre los Estatutos de los Refugiados.

En tratados internacionales regionales, Nicaragua ha firmado y ratificado los siguientes tratados hasta el 31 de Diciembre del 2002:

(Amnistía Internacional, 2003)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Protocolo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la abolición de la Pena de Muerte.
- Convención interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "convención de Belem do Para".

El Estado de Nicaragua, debe brindar protección integral a todos sus ciudadanos, debe de prestar medidas justas para que, la integridad de las personas sea respetada ante todas las cosas.

En nuestra historia, tenemos hechos violentos, episodios de enfrentamientos armados, entre otros hechos que han sido propicios para la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Pero estas situaciones negativas no solo son propias de la sociedad nicaragüense, debemos de recordar, que el mundo ha sufrido dos grandes guerras mundiales, donde diferentes países con poder económico y militar se enfrentaban entre ellos, sumergiendo al mundo en atmósferas de incertidumbre, también propicias para la violación de los Derechos Humanos. Estos episodios ya lo hemos abordado en la historia del principio de igual en el capítulo primero del presente trabajo.

Las sociedad durante esta época sufrían de hambre, inseguridad, los Estados no brindan las condiciones básicas para que los ciudadanos pudieran desarrollar en libertad sus derechos fundamentales, tampoco contaba con sistemas o mecanismos legales que les permitiera revertir o buscar la resarcimiento del daño causado por la violación a sus derechos.

Las situaciones que atravesaron muchas sociedades en el mundo y la sociedad internacional enunciadas anteriormente son algunas de las principales razones por los cuales se han instituido estas normas de carácter internacional, que prevén evitar situaciones similares entre Estados o dentro de una sociedad, también se busca la creación de mecanismos tanto internos como externos, donde los individuos puedan acudir cuando un derecho este en peligro de ser violado o haya sido violado.

Todas las convenciones, tratados y protocolos mencionados anteriormente, tienen la misma finalidad, la cual radica en brindar protección a la integridad de las personas, los Estados que han firmado y ratificados dicho compromisos, están en la obligación de hacer cumplir las normas a las cuales se han comprometido, y, para tal compromiso deben de crear dentro de sus ordenamientos internos, normas, mecanismo u otras acciones a las cuales sus ciudadanos puedan dirigirse para la hacer valer sus derechos cuando sean violados.

Pero también los Estados deben de establecer y otorgar todas las prerrogativas que contengan, las normas internacionales firmadas y ratificadas en normas internas, pero no solo debe de tener los derechos y deberes que señalen la norma

internacional, también debe de tener mecanismo de protección a los cuales se pueda acudir cuando algún derecho que es parte de la convención, trato o protocolo pueda ser vulnerados, ya sea por actuaciones del propio Estado o por particulares. Y es que el fin de las normas internacionales también es el de crear, seguridad y mecanismo de protección, no solo para una sociedad determinada de un Estado determinado, si no mecanismo que protejan a la sociedad internacional propiamente dicho.

Los derechos y garantías constitucionales, por el hecho de estar presente dentro de la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, así como de gozar de la protección internacional, merecen gran atención en su aplicación y promoción por parte el Estado para sus ciudadanos.

Guevara Rayo, Cita al profesor de Derechos Constitucional, Juan González Calderón (2006) que en su "censo de Derecho constitucional" que expresa conforme a los derechos y garantías establecidos en las constituciones lo siguiente:

Que derechos son los que corresponden a todos hombre en su calidad de tal y que la Constitución los reconoce y los promulga. Expresa también: que las garantías son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo y sus derechos generales y especiales que han ser sostenidos y defendidos por las Autoridades y por el pueblo mismo(Guevara Rayo, 2006, pág. 46).

La materia que nos interesa en este momento es la de determinar el principio de igualdad y su aplicación en la legislación nacional, propiamente la establecida en el art. 27 de nuestra actual norma superior vigente, para esto debemos de identificar cada una de las expresiones, en donde se encuentre la igualdad de todos los individuos de la sociedad, parte de esto podemos comprobar con lo expresado por el profesor Juan González Calderón, que los derechos son de todos los individuos, por su calidad de ser humano, y, que es deber de la Constitución su promulgación y reconocimiento de los mismos.

Siguiendo la misma línea se determina también las garantías, las cuales según el parecer del Profesor González Calderón también son derechos generales y especiales, así como todas aquellas metas, promesas o seguridades que el Estado expresa a su población en general, el Estado debe de ser promotor y defensor de tales derechos y garantías, pero la defensa de los mismos no es solo obligación del Estado, la población en general también tienen la responsabilidad de proteger y reclamar estos derechos y garantías, ante actuaciones violatoria de los mismo por parte del Estado al que pertenecen, así como a nivel mundial.

3.2 ARTÍCULOS DE INTERÉS Y CORRELACIONADOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN DIFERENTES TRATADOS Y PACTOS INTERNACIONALES.

La República de Nicaragua, como Estado miembro de pactos, tratados, protocolos, entre otros instrumentos jurídicos internacionales, toma la responsabilidad de respetarlo los que en ellos se consagra, así como la aplicación dentro de su legislación interna siempre que este sea el caso.

Analicemos los principales artículos sobre la igualdad que son parte de la convención de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y que entro en vigor el 17 de Marzo de 1796, de la cual Nicaragua es parte.

3.2.1 Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos⁸.

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

⁸ Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la asamblea general en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, entro en vigor el 23 de Marzo de 1979.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Art. 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por

circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo. 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país(ONU, Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas, 1976).

El pacto de Derechos Sociales y Políticos nace con la necesidad de crear mecanismos en favor de la sociedad del mundo, para contrarrestar la situación que en los años anteriores a 1976 se desarrolla a nivel internacional.

El pacto nace con la finalidad de garantizar derechos y garantías a los ciudadanos de los Estados miembros del pacto. Los Estados partes del pacto se comprometen automáticamente al momento de firmar y ratificar el pacto a la protección de los derechos y garantías de todos los ciudadanos que se encuentre bajo su jurisdicción, velando bajo la igualdad de todos los ciudadanos por igual.

Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto internacional de los Derechos Económicos, sociales y culturales, nace como el resultado de enfrentamientos bélicos, como lo fue la segunda guerra mundial, la cual ya hemos hecho un poco de referencia, en la evolución del principio de igualdad en el primer capítulo.

Los derechos del hombre son una temática que esta en toda la historia de humanidad, desde mucho antes de las expresiones famosas la lucha por conquistar estos derechos.

Los derechos sociales y políticos, comienza a ver la luz del día después de la segunda guerra mundial la (Asociación de amigos de las Naciones Unidas en España, 2002) nos explica:

Los socialistas de todas partes, por decirlo de alguna manera, estaban en posición de recuperar una corriente adicta a los derechos del hombre que nunca cesó totalmente de circular por sus venas: corriente que siempre se había negado a dejarse expropiar de unos símbolos o de unas ideas-fuerzas que habían surgido del pueblo. Porque había nacido los tópicos de la libertad, de la igualdad y de la fraternidad.

El pacto como lo hemos dicho es un mecanismo internacional de defensa a los derechos y garantías de los ciudadanos del mundo, pues todo los Estados parte del mismo están en la obligación de cumplir con lo establecido en el, así lo establece el pacto en su art. 2 el cual ya hemos señalado.

El pacto no es otra cosa que la expresión de libertad, fraternidad e igualdad que los seres humanos buscamos, para poder desarrollar a su totalidad nuestras habilidades.

Las sociedades del mundo, pero no la totalidad de los miembros de la sociedad internacional son los que han logrado conquistar los derechos que hasta nuestros días hemos conseguido, tanto en la historia, como la revolución francesa o en la misma revolución nicaragüense, los ciudadanos de las clases pobres o menos favorecidas de ambas naciones sufrían de normas y comportamientos por parte de los Estados excluyente y violadoras de derechos y garantías.

Ambas situaciones se presentan en épocas distintas de la historia de la humanidad, pero gozan de características similares, ambas sociedades están bajo

el control de unos pocos, el poder económico y el respeto de los derechos estaba en manos de las clases privilegiadas, esta situación impedía el desarrollo de la sociedad de una manera justa e igualitaria.

Del mismo modo las garantías de justicia social y legal, se encontraban ligadas al poder político y económico, la falta de sistemas jurídicos justos, y donde un acceder a un debido proceso apegado a derechos era prácticamente imposible, además; los tratos crueles e inhumanos a los cuales estos dos sistemas de gobiernos sometían a sus ciudadanos no respondía a las normas de tratos justo y humanos, todas estas violaciones, eran características similares de ambos sistemas, a pesar de la diferencia de épocas en donde se desarrollan.

Y es que con este ejemplo trato de explicar la importancia del porque el trato tiene un aire y una línea futurística en materia de salvaguardar las garantías y derechos, pues la historia que llevo a su promulgación esta llena de escenarios iguales, pero en diferentes épocas.

El pacto incorpora medidas que garantizan, principios como la igualdad y la libertad, ambos piedras angulares para la formación de sistema justo dentro de las normativas de un Estado.

No basta para que los Estados establezcan los derechos que se obligaron a reconocer con el pacto, es necesario que los éstos dentro de sus ordenamientos internos establezcan, procedimientos a los cuales las personas a las cuales se les viole el algún derecho o no se cumpla con alguna garantía que se encuentre en el pacto, puedan recurrir dentro de sus sistemas legales a mecanismo que le permitan restituir sus derechos, así como que le permitan buscar un resarcimiento del daño causado, en concordancia con el art. 2 inc. 3. Del pacto.

El pacto también reconoce y la igualdad entre todas las personas sean hombres o mujeres, al mismo tiempo deja en claro que no debe de crear diferencias o situaciones que puedan desarrollarse en actitudes discriminatorias. Así lo estableció en su art. 3, reforzando de esta manera lo establecido en el art.2 inc. 1.

Como hemos señalados anteriormente el art. 2 y 3 no son los únicos artículos que hacen referencia a la igualdad de los hombres y mujeres, pero pues considero que el fin del pacto es establecer y dejar en claro que no deben de existir restricciones de ningún tipo.

El art. 2 señala que no debe de haber discriminación, consagra la igualdad en derechos y garantías sin importar las características o diferencias que nos hacen diferentes, como raza, sexo, credo, idioma, nacionalidad, posición económica, política y lleva a tal punto la igualdad que nos dice que tampoco habrá discriminación por cualquier otra situación o condición social.

La discriminación por condición sexual de cada individuo, esta incluida dentro de las situaciones que el pacto prohíbe, y, es que tenemos que reconocer al pacto su visión futurística, su incansable necesidad de protección de la igualdad entre los individuos, su arduo necesidad de establecer sistemas justos, el respeto a la libertades individuales los lleva a señalar la igualdad a su máxima expresión.

Las libertades individuales nada serian si no existiera la igualdad entre las partes, y es que en principio de igualdad ante la ley como freno a las desigualdades y conductas discriminatorias, son las pautas para que cada persona pueda gozar de su libertad, respetando al otro por su independencia y al mismo tiempo siendo todos por iguales merecedores de respeto a nuestra libertad.

Una vez dejando claro el pacto que la discriminación no tendrá lugar bajo ninguna circunstancia, en su art. 3 señala que los Estados partes deben de asegurar que todos los hombres y las mujeres son iguales en derechos en el disfrute de todos sus derechos civiles y políticos.

Considero que el pacto aunque habiendo dejando claro, que no habrá ningún tipo de discriminación por sexo o cualquier otra condición social, en su art. 3 señala que a todos los hombres y a todas las mujeres se les garantizara sus derechos civiles y políticos.

Pienso que la necesidad de establecer esta seguridad a los hombres y mujeres, responde a necesidad incansable de evitar cualquier tipo de discriminación, yes que la historia de la humanidad esta marcada por situaciones excluyentes tanto para las mujeres como para los hombres, desde perspectivas económicas, sociales, culturales, opiniones religiosas etc.

Este pacto trata de ser lo mas incluyente posible, y es como lo hemos dicho anteriormente que seria de las libertades, si no somos iguales los uno con los otros para gozar de la libertad, las libertades individuales, no tendrían sentido, pues estaríamos inmersos en una situación jurídica-legal donde la esencia del hombre como ser de derechos no seria respetada en su cabalidad, puesto que los mismos seria para unos cuantos en dependencia del cumplimiento requisitos sociales a cumplir para el goce de sus derechos como en la antigua Grecia.

Las personas como una opción sexual diferente a la heterosexual, son hombres y mujeres por igual, como lo señala el art. 3 del pacto. Los Estados, como el de Nicaragua esta en la obligación de garantizar los derechos civiles y políticos, pues así se comprometió como Estado parte del pacto. Ya que por su opción sexual no puede ser objeto de discriminación pues la orientación sexual de las personas está explícitamente dicha cuando en el art. 2 inc. 1 señala que nadie será objeto de discriminación por sexo, idioma, religión, opinión, raza, y por otra condición social. Y es que la orientación sexual de una persona no puede tener mayor trascendencia de en su vida, pues esto no tiene ninguna influencia en su capacidad para ser sujeto de derecho.

La sexualidad es solo una manera de expresión individualizada de cada persona, en la sociedades la cual no debe de ser considera como característica o requisito para la igualdad y la libertad.

La garantía de la igualdad no se enuncia ni tiene aplicabilidad respecto de las personas, que si bien son iguales en su naturaleza genérica, ofrecen diversas características de desigualdad: biológica, psicológica, moral, económica, política y social, etc. Dicha garantía debe de funcionar ante a

las leyes, al regular los derechos y relaciones de los hombres, y con los tribunales al interpretar y aplicar las leyes(Guevara Rayo, 2006, pág. 66).

De lo anterior podemos decir que a pesar de las diversas características que se presente en cada persona, la garantía de la igualdad debe de funcionar en igualdad de condición para todos ante los sistemas jurídicos.

De esto Guevara Rayo nos dice:

De aquí que el principio de igualdad tiene dos aspectos:

- a) El legislador está obligado a regular de forma igual, lo que es esencialmente justo.
- b) Las autoridades encargadas de aplicar la ley, están obligadas a respetar estas garantías(Guevara Rayo, 2006, pág. 67).

Y es que las leyes no están hechas por extractos o segmentos de una sociedad organizada, se supone que el legislador debe de crear normas que para todos y todas las personas que están bajo su tutela jurídica. Pero no solo es el hecho de legislar por legislar, pues los y las legisladores deben de tener mucho cuidado a la hora de redactar la norma, pues esta no debe de limitar ni cercenar ningún derecho de los particulares y tampoco debe de crear distinciones entre ellos.

3.2.2 Pacto internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por

⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las

libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz(ONU, Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas, 1976).

El pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comparte la misma razón de nacimiento en ámbitos un poco distintos pero verdaderamente muy similares. Fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entro en vigor el 3 de enero de 1976.

Este pacto busca una protección de los derechos económicos, sociales y culturales, de igual manera en su art. 2 inc. 2 establece que no habrá ninguna discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o de cualquier otra condición social, es importante también señalar que este pacto establece aspectos muy importantes en sistemas de educación el cual debe de ser la finalidad de la misma.

Estable que los sistemas educativos deben de buscar el desarrollo de la dignidad humana, así como el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como promover la tolerancia y la amistad entre los diferentes grupos. Y es que la educación en los pueblos y la promoción de todas estas normas de respeto a los demás, es una de las principales manera por las cuales se puede lograr el respeto de todos nuestros derechos por igual.

3.2.3 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.¹⁰

1. capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre

¹⁰ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz(ONU, Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos, 1969).

Esta convención en su parte introductoria deja en claro para la comunidad internacional que ningún tipo de discriminación debe de ser desarrollarse en ninguno de los Estados miembros, también deje en claro la obligación de lo Estados en promover propuestas para erradicar la discriminación de grupos marginados o discriminados de las sociedades.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del

mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial.

Es la mayor de las expresiones en la lucha contra la discriminación, aunque está inmersa sobre la temática de la lucha contra la discriminación racial su estudio, debe de ser general pues de aquí se desprende principios generales de igualdad, como todos los señalados anteriormente por las diferentes normas de carácter internacional.

3.2.4 Convención América sobre Derechos Humanos¹¹.

Un poco mas en materia de protección y tutela del principio de igualdad, siempre en materia de normas internacionales pero un poco mas regional tenemos la Convención Americana Sobre derechos Humanos de 1969, o pacto San José. Analicemos algunos artículos que se encuentra en relación con el principio de igualdad. (OEA Departamento de Derecho Internacional, 1979)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

¹¹ 7-22 de noviembre 1969, San José, Costa Rica

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Esta convención inicia con el compromiso adquirido por los Estados parte de la convención, el cual es el de respetar los derechos y libertades contemplados en ella, deja claro que no solo debe respetar, también debe de asegurar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción el pleno y libre ejercicios de estos derechos, señalando que esta prohibido cualquier tipo de discriminación, por sexo, raza, idioma, religión o de cualquier otra condición social.

Me llama la atención que esta convención señala la en su art. 1 inc. 2 que persona es todo ser humano, y, es que considero que los redactores de la convención sintieron la necesidad de aclarar este punto, pues es manera más segura de entender la igualdad de la que todas las personas estamos previsto por simple hecho de ser seres humanos.

En su art. 2 refuerza lo que la convención señalo en su art. 1 sobre las obligaciones de los estados de respetar los derechos y garantías, así como brindar los medios idóneos para el desarrollo de los mismos. Pero en el art. 2 deja clara la obligación de los Estados miembros de adoptar los derechos consagrados en la convención dentro de su legislación interna. De esa manera la convención que se

asegura que todos los miembros adoptaran medidas en pro de respetar lo que en ella se plantea sobre la igualdad de derechos y garantías.

En el art. 24 sigue la línea del principio de igualdad ya planteada en artículos anteriores, pero en este señala una vez mas la igualdad de derechos y que por consecuente todas las personas tienen igual protección de los mismo, esta protección debe de efectuarse por los Estados sin discriminación alguna.

3.3 Normas Internacionales en defensa de la orientación sexual e igualdad de género.

A pesar que muchos Estados son miembros de los pactos y de las convenciones estudiados anteriormente y que estas a pesar que establecen como unos de sus elementos principales la Igualdad, aun a nivel internacional se continúan dando trabas al desarrollo y al ejercicio de los derechos y garantías contenidos en los mismos.

La mayoría de las violaciones que se presentan en la actualidad en diferentes Estados del mundo son productos de la identidad de género y la orientación sexual de las personas, y, es que el la idea moralista y discriminatoria alentadas por el heterosexismo y la falsa idea de superioridad de ésta en conjunto con el machismo, son la causante de graves violaciones los derechos de las personas, así como la adopción de normas represivas de derechos.

(Amnistía Internacional., 2012) Expresa su preocupación sobre las violaciones a los derechos y garantías de las personas con una opción sexual diferente y señalo lo siguiente:

Toda persona tiene una orientación sexual y una identidad de género. Cuando éstas no coinciden con las de la mayoría, se considera a menudo a la persona objetivo legítimo de discriminación o abuso.

Toda persona debe poder disfrutar de todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y sin

embargo, millones de personas de todo el mundo se enfrentan a la ejecución, el encarcelamiento, la tortura, la violencia y la discriminación por su orientación sexual o identidad de género. La variedad de abusos es ilimitada:

- Mujeres violadas para “curarlas” de su lesbianismo, a veces a instancias de sus progenitores;
- Personas procesadas porque sus relaciones privadas mantenidas de mutuo acuerdo se consideran un peligro social;
- Pérdida de la custodia de los hijos e hijas;
- Palizas de la policía;
- Agresiones y a veces homicidios en la calle (“crímenes de odio”);
- Insultos frecuentes;
- Acoso escolar;
- Denegación de empleo, domicilio o servicios de salud;
- Denegación de asilo a personas que han conseguido escapar de abusos;
- Violación y otras torturas bajo custodia;
- Amenaza por hacer campaña en favor de sus derechos humanos;
- Incitación al suicidio;
- Ejecución estatal.

Estas son algunas de las expresiones de violaciones de los derechos de las personas muchas veces estas actuaciones están dentro normativas internas de los Estados, las cuales son limitantes al alcance del principio de igualdad establecido en los diferentes instrumentos internacionales. En vista de esto nace la necesidad de tratar de frenar estos actos violadores y represores en contra de las personas con opciones sexuales diferentes, pues una opción sexual diferente a la heterosexual no representa una limitante del ejercicio de los derechos de las personas.

Así en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre del 2008 se presente como iniciativa la: Declaración sobre orientación sexual e identidad de

género de las Naciones Unidas promovida por Francia y respaldada por la Unión Europea. Esta declaración fue firmada por el estado de Nicaragua y aun sigue abierta para nuevas firmas.

Esta declaración en su texto hace referencia a pacto que ya hemos analizado anteriormente analicemos los siguientes puntos en el orden numérico de la Declaración:

2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.

Podemos analizar en los puntos anteriores que la declaración no es así diferente a las otras normas internacionales que hemos analizado con anterioridad a ella, todas buscan la finalidad de la protección de la integridad de los seres humanos.

Podemos encontrar en los puntos anteriores de la declaración al principio de igualdad entre sus líneas y palabras, como es claramente apreciable en el punto

dos, donde señala la igualdad de todas las personas en el ejercicio y goce de sus derechos, haciendo siempre alusión como las otras normas que éstas no tendrán ninguna condicionante y que no serán objeto de discriminación bajo ningún tipo de circunstancia social.

La única diferencia de la esta declaración rola en el sentido y la inclusión expresa de que nadie será objeto de discriminación ni se le negara el gozo o disfrute de los derechos establecidos por las otras normas internaciones, por el hecho de tener una orientación sexual diferente a la heterosexual.

Es importante destacar y señalar que el numeral 3 señala que la reafirmación del principio de no discriminación, el cual aboga que todos los derechos humanos deben de aplicarse a todos por igual, lo que debo de relacionar con el inciso 2 del art.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en la cual señala que persona es todo ser humana.

El principio de igual se basa en que todas las personas tenemos iguales derechos e iguales oportunidades de desarrollo. La orientación sexual o el género no deben de representar obstáculos para lograr el desarrollo de las personas.

Pero la problemática de la discriminación y exclusión del ejercicio de los derechos de las personas con una orientación sexual diferente a la heterosexual no solo se ve representada por la prohibición al ejercicio de sus derechos, como lo son el conformar una familia, un nombre de acuerdo a sus necesidades, a un empleo, salud etc. La problemática se vuelve mucho mas grave cuando por motivo de su orientación sexual son castigados con sanciones penales, tratos crueles, crímenes de odio entre otro tipo de castigo.

Así los países firmantes de la declaración dejan expresado su preocupación por los abusos que sufren las personas por su orientación sexual alrededor del mundo, en el punto número 5 de dicha declaración

La declaración en si tiene un peso monumental en el sentido de resguardar los derechos de las personas con una opción sexual diferente a la impuesta por la sociedad.

Anteriormente a nivel internacional no se mencionaba con tanta fuerza las violaciones que sufrían las personas por su orientación sexual. Pienso que la razón es que esta condición social ya estaba expresada en el espíritu de las normas internacionales de respeto a los derechos de todos los ciudadanos por igual, pero como hemos mencionado anteriormente las situaciones graves de violencia contra las personas por su orientación sexual y los puntos señalados por amnistía Internacional dan paso a la necesidad de crear normas que protejan los derechos y garantía de las personas por su género y por su opción sexual, como la declaración que hemos analizado anteriormente.

3.3.1 Principios de Yogyakarta.

Los principios de Yogyakarta son el resultado de un amplio estudio por parte de la Comisión Internacional y el servicio Internacional para los derechos humanos, la cual se ha dedicado a desarrollar una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacionales de Derechos Humanos y la violación de estos basados en la orientación sexual e identidad de género de las personas, estos principios son la norma con mas importancia hasta la fecha que se ha desarrolla en esta materia.

Estos recopilan un gran número de normas de carácter internacional sobre la protección de los derechos humanos, y sobre la aplicación en relación la orientación sexual de las personas.

Afirman la obligación primordial de los Estados en la protección y publicidad de los Derechos Humanos, así como asegurar su libre disfrute y desarrollo por parte de todas las personas.

Los principios de Yogyakarta señalan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los Derechos Humanos son universales y complementarios. Siempre siguiendo la misma línea que las anteriores normas internacionales.

Agrega que los Derechos Humanos de las personas la orientación sexual y la interdependencia de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

También reconoce en su texto que en muchos países alrededor del mundo se han presentado muchos avances significativos en materia de protección a los derechos y garantías prohibiendo la discriminación por motivos de sexo, orientación sexual o identidad de género.

Al final los mismos principios reconocen que las violaciones como la que señala Amnistía Internacional se presentan en las sociedades de manera global y arraigada, lo cual se convierte en una gran preocupación.

Muchas de las situaciones que representan transgresiones a los derechos son impuestos o respaldados por la costumbre, las leyes, violencia y procuran un control de como las personas deben de vivir sus relaciones personales.

Estos principios plantean que para lograr una verdadera protección de los Derechos Humanos, así como frenar la discriminación, a pesar que estas estén prohibidas por las normas internas de mucho Estados, como es el caso de Nicaragua, el cual prohíbe toda clase de discriminación en su art. 27 Cn, no son suficientes pues los actos de exclusión se continúan presentando a niveles de políticas publicas y sociales.

Así plantean que es necesaria una verdadera comprensión del sistema internacional legal sobre protección de Derechos Humanos en toda su extensión, para poder aplicarla de manera correcta y clara para lograr una promoción y

protección basadas en la igualdad y sin discriminación alguna para todas las personas.

Los redactores de los principios de Yogyakarta llegan a conclusión que los preceptos afirman las normas internacionales que son vinculantes, las cuales todo los Estados están en la obligación de cumplir, al mismo tiempo apuestan por futuro en que todas las personas pueden gozar de sus derechos, por haber nacidos libres e iguales en dignidad y derechos.

A continuación analizaremos algunos de los principales principios, los cuales por su contenido son de vital importancia para esta trabajo y los principales que reflejan el espíritu del principio de igualdad en general.

(Michael O'Flaherty, 2006)

PRINCIPIO 1:

EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

Los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género;

Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

PRINCIPIO 2

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o

identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados:

Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;

Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

PRINCIPIO 3

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.

Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida.

Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.

Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

PRINCIPIO 7

EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER DETENIDA ARBITRARIAMENTE

Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están

bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas de las razones del arresto y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser la base del arresto o la detención, incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios;

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tengan el derecho, en base a la igualdad, a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra y, hayan sido o no acusadas de alguna ofensa, a ser llevadas sin demora ante un juez, jueza u otro funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales y a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su detención.

Emprenderán programas de capacitación y sensibilización a fin de educar a agentes de la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona.

Mantendrán registros exactos y actualizados de todos los arrestos y detenciones, indicando la fecha, lugar y razón de la detención, y asegurarán una supervisión independiente de todos los lugares de detención por parte de organismos que cuenten con un mandato adecuado y estén apropiadamente capacitados para identificar arrestos y detenciones cuya motivación pudiese haber sido la orientación sexual o identidad de género de una persona.

PRINCIPIO 12

EL DERECHO AL TRABAJO

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.

Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

PRINCIPIO 13

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas.

Asegurarán que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio en el sistema de seguridad social o en la prestación de beneficios sociales o de bienestar social por su orientación sexual o identidad de género, o la de cualquier integrante de su familia.

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 24

EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración.

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior.

En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña; Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión.

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;

Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

Como podemos observar en cada uno de los principios enunciados anteriormente, la presencia del principio de igualdad es innegable en cada uno de ellos, así como las medidas que se mencionan en la protección y recomendaciones que los Estados deben de tomar para la protección de los derechos y las garantías.

Los primeros dos principios son piezas fundamentales y señalan en ellos la importancia de la igualdad de todos en el ejercicios de sus Derechos Humanos.

El primer artículo engloba y señala en general los Derechos Humanos marcando la importancia de la cual gozan, así como la inalienabilidad e indivisibilidad que representan como normas propias de todas las personas.

De igual manera señala que debido a las características de los Derechos Humanos e importancia que ellos representan, deben de estar incluidos dentro de las constituciones de Estados o en cualquier otra norma de relevancia dentro del ordenamiento jurídico.

La razón por la cual deben de estar incluidos dentro de las constituciones o normas de relevantes, es por que los Derechos Humanos son un conglomerado de garantías que aseguran el respeto de la humanidad y libertad de todas las personas por igual, como sabemos, las constituciones representan la norma suprema dentro de un ordenamiento de derecho, por ende y por lo que representan estos derechos, deben de estar incluidos en normas de gran relevancia y superioridad jerárquica de otras normas del ordenamiento jurídico. De igual manera los Estados deben de modificar toda norma que contradiga los mismos, y de esa manera poder asegurar el disfrute de los mismos.

Luego tenemos el principio número dos, el cual esta dedicado completamente al principio de igualdad y no discriminación, de la misma manera señala la importancia y la importancia de la igualdad de todas las personas ante la ley y llama a los Estados a adoptar medidas que prohíban la discriminación por motivos de orientación sexual.

Los demás principios de la declaración de Yogyakarta, señalan derechos ya establecidos en los ordenamientos jurídicos, y es que, según mi criterio las personas con una opción sexual diferente no tienen derechos extraños a los heterosexuales, los derechos son los mismos para todos por igual.

La situación social de discriminación y la problemática jurídica de no regular estas relaciones, radica en las políticas de los Estados, las cuales son de exclusión y discriminación de un sector de la sociedad, así como el impedimento del ejercicios de sus derechos, como el de formar una familia, seguridad social, adopción, sucesiones etc.

Capítulo 4.El principio de igualdad y su presencia en la norma nacional

Como lo hemos expresado anteriormente Nicaragua es parte del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos de carácter internacional. Al ser Nicaragua parte de dichos pactos, convenciones o tratados se compromete a respetar todos los derechos establecidos en los instrumentos internacionales, estos derechos son de carácter social y político, los cuales representan las garantías esencial para el buen desarrollo de todos los seres humanos, el respeto y la protección de estas garantías debe de ser sin distinción de raza, sexo, color, idioma, religión, orientación sexual o de cualquier otra índole, así lo establece el art. 2 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, el art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, son Artículos incluyente para todas las personas ya que engloba todas las circunstancias en la que se pueda presentar algún tipo discriminación, en correspondencia con su inciso 2.

El sentido del articulado de los diferentes instrumentos internacionales me parece acorde a las características humanas, al respeto de la igualdad ante legal y las diferencias propias de cada individuo que ya hemos dejado claro anteriormente.

Bajo el sentido de los tratados, pactos o cualquier otro tipo de instrumento jurídico internacional del cual Nicaragua es parte, debe tomar la responsabilidad de establecer o prohibir lo expresado en los diferentes instrumentos dentro de su legislación interna, esta responsabilidad se deja clara y se hace presente en el art. 10 segundo párrafo, de la Constitución política nicaragüense, el cual expresa:

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados

suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante.

Es notable que por nuestra Constitución política Nicaragua reconoce todos los tratados, convenciones, pactos o cualquier otra norma de carácter internacional de la cual sea parte, igual se compromete a cumplir las obligaciones contraídas así lo expresa nuestra Constitución en el art. 10 segundo párrafo Cn.

Del mismo modo los tratados señalan a los Estados miembros que adquieren el compromiso de respetar y garantizar dentro de sus legislaciones internas la protección de los derechos y garantías señaladas en ellos.

La igualdad de todas las personas como lo señala la Convención Americana de Derechos Humanos, marca la pauta y señala la obligación a los legisladores de elaborar normas para todas las personas por igual.

Significa que en Nicaragua los derechos de los nicaragüenses no deben de estar sujetos a características específicas de unos ciudadanos o alentados por posturas religiosas de ningún tipo, pues como lo señala el pacto, los legisladores nicaragüenses tiene la obligación de legislar para todos sus ciudadanos en general, sin atender o señalar ninguna limitante violadora de su libertad o igualdad en el ejercicio activo de los derechos.

La Constitución Política de Nicaragua establece en lo que atañe a los derechos sociales, en su título IV de nombre "Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense."

En este título encontramos derechos de carácter civil y políticos, el cual cuenta con 69 artículos, clasificados por capítulos.

- En el primer capítulo rolan los derechos individuales, derechos personales, como pueden ser determinados también como derechos de libertades individuales.
- El segundo capítulo, encontramos los derechos políticos, en ellos incluidos derechos de los ciudadanía en general, tanto para elegir y ser electos para los cargos públicos.
- El tercer capítulo, tenemos los derechos sociales, en los cuales se encuentran la obligación del Estado en brindar las condiciones dignas para el desarrollo de la sociedad, así como programas sociales.
- El cuarto capítulo, dedicado a los derechos de la familia y sus deberes con la sociedad.
- El quinto capítulo, contempla los derechos laborales.
- El sexto capítulo, rola sobre los derechos de las comunidades de la Costa Atlántica.

Podemos comprobar que en toda la línea del título IV de nuestra Constitución Política contempla los derechos civiles y políticos de los pactos del cual es parte, siendo los mas presente los derechos establecidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, pero debemos de recordar que todas las normativas internacionales están relacionadas entre si y todas son acorde a la dignidad humana, el principal ejemplo es la presencia del principio de igualdad en todos los instrumentos internacionales que hemos estudiado.

Nuestra Constitución establece derechos de carácter social dentro de su cuerpo, en el capítulo uno encontramos los derechos individuales de cada persona, son derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la seguridad, a la inviolabilidad de su domicilio, a la libertad, pero el principal y cual es el motivo de este trabajo es la igualdad, contemplado en el art. 27.

En nuestra Constitución se encuentra establecido el principio de igualdad y la prohibición de todas las formas de discriminación, al igual que los tratados estable que cualquier circunstancia social no será motivo de discriminación.

Arto. 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Pero es justo preguntar ¿Se cumple a cabalidad lo expresado por nuestra Constitución sobre la igualdad en la vida de todos los nicaragüenses? Para comprender esto debemos analizar un poco la normativa nacional en diferentes puntos de acción.

Nuestra Constitución política data de 1987 y la misma en su art, 46 reconoce muchos de los pactos señalados anteriormente. El art. 46 Cn deja claro que en el territorio nacional todas las personas gozan del reconocimiento de sus derechos civiles y políticos y los consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los presentes en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pero ¿Es verdaderamente cierto el respeto a los derechos de todas las personas bajo el principio de igualdad y la no discriminación que tanto hemos señalado en los principales instrumentos jurídicos internacionales, así como su presencia en la normas jurídicas nacionales, propiamente en nuestra Constitución , la cual representa la principal norma en nuestro ordenamiento jurídico?

Pues la respuesta a estas preguntas es lamentablemente Negativa, Negativa a pesar como hemos señalado un poco en la historia de nuestro constitucionalismo siempre ha estado presente el principio de igualdad, pero nunca ni aun hasta nuestros días el Estado Nicaragüense ha podido asegurar la practica ni la validez del mismo para todos los Nicaragüenses por igual.

4.1 SITUACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DESDE 1990 HASTA 2012.

La Asamblea Nacional de Nicaragua en 11 de junio de 1992 mediante la ley 150: "Ley de reforma al Código Penal" reformo el código el penal vigente en ese año, con esta ley se reformaron un sin número de artículos del cuerpo normativo penal, pero donde giro la preocupación y la violación del derecho a la libertad e igualdad ante la ley, esta en la reforma del art. 204, el cual señala una sanción penal a personas del mismo sexo que se demuestren en público actos de "sodomía", Miremos el Artículo Reformado:

Arto. 204.- Comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concúbito entre personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Cuando uno de los que lo practican, aún en privado, tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de la seducción ilegítima, como único responsable.

La reforma y la penalización de la homosexualidad tuvo grandes repercusiones para Nicaragua a nivel internacional sobre la protección de los Derechos Humanos, la igualdad ante la ley y no discriminación por motivos de orientación sexual de las personas.

Nicaragua gracias a la reforma del art. 205 el cual con la reforma se convirtió en el art. 204 paso a formar parte del mapa titulado "El mundo no es de color rosa" elaborado por Amnistía Internacional y muestra los países en los cuales tener una orientación sexual diferente a la heterosexual es "altamente peligroso" con ese termino fueron calificados los países que penalizan con prisión o pena de muerte la homosexualidad. (Ver mapa en anexos figura 1).

Sobre la reforma Amnistía Internacional señalo su preocupación sobre el Estado de los Derechos de las personas Homosexuales, incluyendo a Nicaragua en su

informe anual de 1992, 1993 y 1994, siempre señalando la preocupación por esta reforma:

(Amnistía Internacional centro de Prensa, 1994):

Amnistía Internacional se ha dirigido al gobierno de Nicaragua para expresar preocupación ante la propuesta enmienda al Código Penal del país. La organización teme que tal enmienda haga posible el encarcelamiento de personas por propugnar los derechos de los homosexuales, o por realizar actos homosexuales con una persona adulta en privado y con el pleno consentimiento de las partes.

El día 11 de junio de 1992 la Asamblea Nacional nicaragüense aprobó una enmienda al Artículo 205 del Código Penal, según la cual «comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concubito entre personas del mismo sexo y sufrirá pena de prisión de 1 a 3 años». La enmienda está ahora pendiente de la ratificación de la Presidenta de la República, que está investida del derecho al veto.

En una carta dirigida a la presidenta Violeta Barrios de Chamorro, Amnistía Internacional ha expresado preocupación, indicando que al extender la aplicación del delito de «sodomía», tal como lo define actualmente el Artículo 205 del Código Penal, para incluir la «promoción» de las relaciones homosexuales, la enmienda propuesta podría permitir el procesamiento y encarcelamiento de personas por el ejercicio de su derecho a la libre expresión, por ejemplo, por abogar por los derechos de las lesbianas y homosexuales, o por difundir información educativa sobre sexualidad y salud. Las personas encarceladas por este motivo serían consideradas presos de conciencia por Amnistía Internacional.

Y es que el artículo y sus alcances no solo penalizan a las personas que demuestren expresiones de cariños en público siendo del mismo sexo, si no también a las personas que aboguen por lo derechos de las personas

homosexuales en general, ya que el abogar por lo derechos de las personas LGBTI es considerado como promoción de la sodomía.

Siguiendo con la línea de Amnistía Internacional sobre las reformas expresa lo siguiente:

(Amnistía Internacional, 1994): Aunque las enmiendas a ciertos artículos del Código Penal parecen haberse debido al deseo de poner freno a un incremento en la delincuencia sexual, la enmienda que amplía la aplicación del Artículo 205 parece dirigida a criminalizar la expresión de la identidad homosexual de una forma muy amplia, lo que podría ocasionar violaciones de derechos humanos fundamentales.

Amnistía Internacional ha pedido a la presidenta de Nicaragua que aclare el alcance y la aplicación de la propuesta enmienda, y que garantice que el Código Penal nicaragüense nunca permitirá que una persona sea encarcelada por propugnar sin violencia los derechos de los homosexuales, ni por realizar actos homosexuales con una persona adulta en privado y con el pleno consentimiento de las partes.

Y es que la reforma al art. 205 luego convertido en el art. 204 tiene alcances muy amplios y la finalidad del mismo es como lo expresa Amnistía la criminalización de las personas por su identidad sexual.

El mismo artículo es violador del principio de igualdad y no discriminación insertos en el art. 27 Cn, de igualdad manera es un freno a la libertad de las personas y de su decisión de expresión sexual. Una ley no puede establecer marcos a la población sobre de que género se debe o no enamorarse o relacionarse sentimentalmente.

En el informe del año 1993 luego de la reforma al código penal Amnistía Internacional nuevamente se pronuncia sobre la violación al principio de igualdad y no discriminación art. 27 Cn y sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual en Nicaragua.

(Amnistía Internacional, 1994) En una carta enviada a la presidenta Chamorro, Amnistía Internacional expresaba su preocupación por que las disposiciones genéricas y poco definidas de la legislación propuesta podrían aplicarse de una forma que criminalizaría la expresión de la identidad homosexual de muy diversas maneras. Los individuos detenidos o encarcelados únicamente por su homosexualidad, incluidos los actos homosexuales entre adultos de común acuerdo y en privado, serían considerados presos de conciencia por Amnistía Internacional y la organización pediría su liberación incondicional.

En julio, la Asamblea Nacional aprobó un conjunto de enmiendas al Código Penal, la mayoría sobre delitos sexuales, que entraron en vigor en septiembre. Según el Código Penal reformado, "comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concubito entre personas del mismo sexo"; el delito de sodomía está penado con hasta tres años de prisión. Amnistía Internacional manifestó su preocupación por que esto podría suponer el encarcelamiento de personas únicamente en razón de su homosexualidad, incluso por la práctica de actos homosexuales en privado entre adultos de común acuerdo. Amnistía Internacional consideraría a esas personas presos de conciencia. En noviembre se interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra esta ley ante el Tribunal Supremo, que debía emitir su fallo a principios de 1993.

Y es que una reforma tan amplia donde no define los alcances de la norma fácilmente es utilizable para la violación de los derechos de las personas, como es el caso de la reforma al art. 205.

Lo expresado por Amnistía internacional sobre lo genérico de la reforma, no lo considero que haya sido un error de los legisladores, pues considero que la discriminación y la violación de la igualdad ante la ley en normas de este tipo no son más que el reflejo de las posiciones políticas y moralistas de los legisladores.

En el informe de 1994 de Amnistía Internacional se señala la poca eficiencia del sistema de justicia, ya que la corte suprema de justicia no se había pronunciado sobre un recurso por inconstitucionalidad presentado por activista pro los derechos de las personas homosexuales.

En noviembre de 1992, la coalición Campaña por una sexualidad libre de prejuicios, compuesta, entre otros, por abogados y activistas lesbianas y gays, interpuso ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de inconstitucionalidad contra el referido artículo de la Ley de Código Penal de Nicaragua. El recurso presentaba argumentos pormenorizados en los que se establecía que el artículo 204 de la revisada Ley de Código Penal conculcaba 12 artículos de la Constitución nicaragüense, entre ellos los referidos al derecho a la privacidad, a la libertad de expresión y a no ser discriminado ante la ley. El recurso aducía además que, al conculcar esos artículos, el artículo 204 violaba también normas internacionales de derechos humanos. En marzo de 1994, la Corte Suprema desestimó el recurso concluyendo que el artículo 204 no violaba ninguno de los derechos garantizados en la Constitución (Internacional Amnistía, 2006).

La desestimación y la tardanza de la Corte Suprema de Justicia hicieron que Nicaragua nuevamente fuera incluida en el informe del año 1994 de Amnistía Internacional, siempre manteniendo la preocupación sobre los Derechos de las personas de la diversidad sexual.

En enero, la Corte Suprema debía haber emitido una resolución sobre el recurso presentado contra una disposición del Código Penal que podría significar el encarcelamiento de la personas únicamente a causa de su homosexualidad(Internacional Amnistía, Informe 1994, 1994).

Estas disposición y sanción penal estaría vigente hasta el año 2008, año en que entraría en vigencia el la ley 641 "Código Penal", el la cual desaparecería la penalización de la homosexualidad.

El nuevo cuerpo normativo penal, Ley 641, a diferencia de su antecesor penaliza la discriminación en su art. 427 y 428 los cuales señalan:

Art. 427 Discriminación

Quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, reglamentos y demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social, religiosa, política, personal u otras condiciones, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa.

Art. 428 Promoción de la discriminación

Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación, señalados en el artículo anterior, será penado de cien a quinientos días multa.

Nuestra legislación penal como hemos observado cataloga como delitos la discriminación de cualquier tipo según los articulados señalados anteriormente, pero a pesar de esta prohibición del tipo penal y todo lo analizado según el alcance del principio de igualdad establecido en la Constitución política y los diferentes tratados internacionales, los legisladores del país aun siguen creando normas discriminatorias, excluyentes y que restringen el ejercicio de los derechos constitucionales.

4.2. PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE FAMILIA.

La propuesta de nuevo código de familia, según muchos sectores y sobre todo por el "Grupo Estratégico por los Derechos de la Diversidad Sexual" consideran que es un código discriminatorio y que impide el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas por su orientación sexual. Los principales artículos que violan u obstruyen los derechos de las personas con una orientación sexual diferente a la heterosexual son los siguientes:

Artículo 31. Concepto e integración de la familia

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable y vínculos de parentesco.

Cuando leemos el Artículo por si solo parece que no existe ninguna limitante sobre la temática del concepto de familia, pero en relación a los siguientes artículos podremos encontrar donde esta la limitante del principio de igualdad.

Artículo 47. Definición del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo. El matrimonio surtirá todos los efectos jurídicos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas, de acuerdo a lo establecido en este Código.

Artículo 78. Definición de unión de hecho estable

La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.

Los artículos señalados anteriormente muestran que las personas bajo una unión de hecho estable o matrimonio, pueden formar una familia, al mismo tiempo señalan que ambas estarán formadas por un hombre o una mujer, limitando así la libertad de las personas de decidir con quien o con quien no formar una familia.

En una entrevista la procuradora de la diversidad sexual de Nicaragua (Montiel, 2012) señala:

Que el matrimonio entre las personas del mismo sexo es una discusión de carácter doctrinaria, pero deja claro la importancia y la obligación del Estado de regular y brindar seguridad jurídica de algún tipo a las relaciones entre personas del mismo sexo, normas como estas son limitantes a los derechos de los ciudadanos en general.

Estoy completamente de acuerdo con el comentario de la Procuradora, el matrimonio es una institución jurídica, creada por el hombre para hombre, un contrato solemne entre partes así lo establece el código civil de Nicaragua en sus artículos:

Arto. 95.- La ley no considera el matrimonio sino como contrato. En general, el matrimonio debe celebrarse ante funcionarios del orden civil que señala la ley. Sin embargo, los que profesan la religión de la mayoría de los nicaragüenses, que es la Católica, Apostólica y Romana podrán celebrar sus matrimonio ante el párroco o autoridad eclesiástica competente, con arreglo a los cánones de la Iglesia Católica. Para que los matrimonios celebrados ante la autoridad eclesiástica en conformidad con el inciso anterior produzcan efectos civiles, será indispensable que las partidas que expida el párroco sean inscritas en el Registro del Estado Civil de las Personas.

La discusión sobre el matrimonio rola, esta palabra "Matrimonio" y es que no podemos negar la historia detrás de esta institución, y la verdad no es mi intención hacerlo, reconozco el merito y la importancia de este contrato civil solemne, lo que no puedo entender es la limitante del mismo, es una institución del tipo civil

mermando los alcances de un principio del derecho como es la igualdad. Considero que un principio del derecho como la igualdad debe de primar sobre una institución civilista o de cualquier otro tipo.

Y es que la discusión sobre el matrimonio¹² establecido de manera Constitución también en el art. 72Cn, y, como cosas del destino ocupa el número inverso del que ocupa el principio de igualdad en nuestra Constitución política art. 27Cn. Estaba basada en doctrinas religiosas y moralistas que nada tienen que ver el cuerpo normativo de un Estado social de derecho. La importancia no es que se llame matrimonio, unión de hecho estable o contrato atípico o típico, la importancia rola en la seguridad jurídica que se brinda a las personas con una orientación sexual diferente a la heterosexual en el ordenamiento jurídico, pues este es el verdadero espíritu de la igualdad, ser todo iguales ante la ley con igual garantías y oportunidades, respetando las diferencias cada persona en atención a las libertades individuales.

La propuesta de este código familia de que en nuestro país, se continúa promulgando normas que son discriminatorias e excluyentes para cierto sector de la población, que una norma jurídica que diga con quien o con quien no debes de casarte, es la invasión de a la libertad individual.

Pero el matrimonio y la negación de la constituir legalmente una familia que este formadas por personas del mismo sexo, así como lo plantea el proyecto de ley de código de familia es una violación al principio de igualdad ante la ley, por que aunque el código lo prohíbe no significa que el país no existan familias formadas por personas del mismo sexo, al no estar reguladas no existe dicha igualdad ante la ley.

Según en estudio realizado por la El Grupo Estratégico por los Derechos de la Diversidad Sexual” en Nicaragua las personas homosexuales sufren de un sin

¹²Cn Arto. 72.- El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

número de violaciones o limitantes a ejercer sus derechos constitucionales, los cuales están acorde y merman el principio de igualdad.

(Una mirada a la diversidad sexual Nicaragua, 2010) En Nicaragua no existe reconocimiento legal de las parejas de la diversidad sexual, y no nos referimos sólo al derecho de casarnos, independiente de nuestro sexo biológico.

Las parejas heterosexuales tienen derechos y beneficios que las parejas de la diversidad sexual no tenemos actualmente:

- Acceso al seguro médico de la pareja.
- Acceso a la indemnizaciones por accidente enfermedad o muerte
- Acceso a pensiones
- Reconocimiento de las parejas ante instituciones bancarias y financieras.
- Acceso a programas sociales para familias

El no reconocimiento de estos derechos empeora las condiciones de vida de las personas de la diversidad sexual, y nos expone a situaciones de pobreza, enfermedad y desprotección.

El la falta de ejercicio de cada uno de los ámbitos que se mencionan en la cita anterior, son violaciones a garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución , el motivo por el cual este sector de la sociedad es excluidos de estos derechos o garantías es el tener una opción sexual diferente a la heterosexual.

Y es que la discusión sobre la protección jurídica del Estado que actualmente es nula a todas las personas de homosexuales o lesbianas, no es solo en el acceso de contraer matrimonio o no, la situación representa un sin número de situaciones que vuelven incapaz a estas persona de ejercer sus derechos, violentado de esta manera lo establecido el art. 48Cn¹³, el cual en la sala constitucional de la Corte

¹³Cn Arto. 48.- Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Suprema de Justicia ha sido hace unos pocos meses objetos de debate para la candidatura de nuestro actual presidente, pues se consideraba agraviado por una norma constitucional que impedía su reelección, el ejercicio de los derechos y libertades no deben tener limitantes carentes de sentidos jurídicos, que al final crean desigualdad sociales y legales.

Conclusiones

El principio de igualdad es un término que ha estado presente ya en las civilizaciones antiguas, Aristóteles ya hablaba de igualdad y justicia como concepto jurídico e hizo planteamientos sobre las desigualdades y como deben de ser tratadas las mismas para lograr un punto de equilibrio equitativo para todos.

La igualdad es un concepto jurídico que nace frente a la necesidad de establecer pautas que garanticen el bienestar y respeto a los derechos y garantía de todos las personas por igual, pero con gran atención de las diferencias que todos los seres humanos poseemos por nuestra diversidad.

Las conceptualizaciones e investigación sobre el desarrollo social de las personas de la diversidad sexual, nos conducen a diferentes acepciones o términos con los cuales se clasifican a las personas de con una orientación sexual diferente.

La convivencia social de las personas de la diversidad sexual ha estado presente en el desarrollo y evolución de un sin números de culturas en el pasado, en las cuales estas relaciones gozaban de aceptación y regulación jurídica.

Los instrumentos internacionales de los que Nicaragua forma parte en materia de Derechos Humanos y su relación con la Constitución de la República de Nicaragua, rola en dos situaciones o principios de igual importancia: la igualdad y la libertad, como piedra angular de todas las normativas internacionales para garantizar el respeto de todas las personas por igual sin importar ningún tipo de distinción o condición social, estos instrumentos internacionales son la pauta para garantizar dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados el respeto de los derechos y garantías de los seres humanos, pero pesar de todos los tratados internacionales de los cual Nicaragua forma parte y el establecimiento del principio de igualdad en la Constitución Política de la República de Nicaragua en el art. 27, la igualdad como principio no se cumple a cabalidad ni uniformidad a todos los ciudadanos, ya que la condición sexual de las personas es un factor que

determina el acceso o negación de un derecho establecido dentro de regulación interna e internacional.

La problemática fundamental es la falta de seguridad jurídica a las personas de la diversidad sexual en sus relaciones con particulares y con el Estado, sin tutela jurídica se está dejando en desamparo a un sector de la sociedad que merece igualdad atención de trato legal y social por Estado, así como la falta de respuesta a las necesidades básicas de carácter patrimonial, salud, sucesiones, seguridad social, créditos y demás facilidades jurídicas.

A pesar de todos los avances en respeto a los Derechos Humanos y garantías constitucionales en nombre de la igualdad, el Estado de Nicaragua aun mantiene normas y políticas públicas que no son acorde al ordenamiento jurídico internacional, ni a la naturaleza del art. 27 Cn.

Las personas de la diversidad sexual, son un sector de la sociedad que no pueden ejercer con libertad sus derechos y garantías constitucionales, ya que se ven con obstáculos impuestos por normas jurídicas excluyentes y discriminatorias, de tal manera que el Estado de Nicaragua no se muestra como un garante responsable de los derechos y garantías de todos sus ciudadanos, demostrando la falta de promoción y aplicación de la igualdad en sus normativas internas e incumpliendo con los instrumentos internacionales de los cual es parte.

Recomendaciones

El Estado de Nicaragua debe regular de forma a la participación ciudadana en atención a la aplicación de los instrumentos internacionales (control de convencionalidad) a fin de garantizar el respeto a la dignidad e igualdad de las personas.

Regular las relaciones familiares de manera que si algún integrante de la misma es una persona de la diversidad sexual o en el caso de las familias formadas por parejas afectivas del mismo sexo, se les brinde la seguridad jurídica adecuada sobre todo en temas como sucesiones, patrimonio y el reconocimiento de su relación ante las instituciones públicas o privadas.

Procurar que la legislación interna relacionada a la seguridad social y demás beneficios sociales o laborales permita el acceso de familias integradas por personas con una opción sexual distinta a la heterosexual y subsanar mediante una regulación garantista todas aquellas desigualdades en los que están inmersas las personas de la diversidad sexual.

Garantizar el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, sin que ésta sea la única opción pudiéndose en todo caso regular este tipo de relaciones en el sentido de garantizar los mismos derechos y garantías que gozan las familias formadas por heterosexuales a las familias o parejas formadas por personas del mismo sexo. Dejando en claro en este punto que se puede ir más allá del mero término matrimonio, ya que perfectamente puede nombrarse; unión civil, contrato atípico o típico ya que esto no tiene importancia, lo importante son las prerrogativas de derechos y garantías que este te brinda.

Referencia Bibliográfica

- Amnistía Internacional. (11 de Enero de 1994). Amnistía Internacional centro de Prensa. Recuperado el 28 de Mayo de 2012, de Amnistía Internacional: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/POL30/001/1994/es/8f8e80f2-f8c7-11dd-b40d-7b25bb27e189/pol300011994es.html>
- Amnistia Internacional. (2003). Informe 2003. Madrid: Artes Gráficas ENCO.
- Asociación de amigos de las Naciones Unidas en España. (2002). Los pactos internacionales de los Derechos Humanos. Barcelona: FIR, Artes Graficas C.
- Escobar Fornos, I. (1996). Constitución y Derechos Humanos. Managua: Universidad Centroamericana UCA.
- Escobar Fornos, I. (2003). Los derechos humanos y su defensa. Managua: Hispamer.
- Guevara Rayo, A. D. (2006). Correspondencia Entre el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y politicos y la Constitución Política de Nicaragua. En d. C. Rayo Angel. Managua.
- Internacional Amnistía. (1994). Informe 1994. palmera, Madrid: Amnistía Internacional.
- Internacional Amnistía. (2006). Amnistía Internacional. Recuperado el 31 de Mayo de 2012, de Amnistía Internacional: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Texto%20completo%20del%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=24790052323>
- Internacional Amnistía. (22 de Mayo de 2012). Amnistía Internacional. Recuperado el 22 de mayo de 2012, de Amnistía Internacional: <http://www.amnesty.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity>
- Internacional Amnistía. (23 de mayo de 2012). Amnistia Internacional. Recuperado el 23 de 2012 de 2012, de Amnistía Internacional.: <http://www.amnesty.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity>
- Lean Levin. (1998). Derechos Humanos: Preguntas y respuestas. En L. Levin, Derechos Humanos: Preguntas y respuestas (pág. 159). Paris: UNESCO.
- Méndez, R. P., & Ceto Gomez, E. (2006). Herramientas para combatir el bullying homofóbico. En R. P. Méndez, & E. G. Ceto, Herramientas para combatir el bullying homofóbico. (pág. 223). Madrid: TALASA EDICIONES S.L.
- Michael O'Flaherty. (2006). www.yogyakartaprinciples.org. Recuperado el 22 de Mayo de 2012, de www.yogyakartaprinciples.org: www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

- Montiel, S. (7 de Mayo de 2012). Derechos de la Diversidad sexual y la Igualdad. (J. A. Meléndez, Entrevistador)
- OEA Departamento de Derecho Internacional. (7-22 de Noviembre de 1979). Departamento de Derecho Internacional. Recuperado el 29 de Mayo de 2012, de Departamento de Derecho Internacional: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- ONU. (4 de Enero de 1969). Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos. Recuperado el 25 de Mayo de 2012, de Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>
- ONU. (2 de enero de 1976). Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas. Recuperado el 23 de mayo de 2013, de Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>
- ONU. (23 de Marzo de 1976). Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas. Recuperado el 20 de Mayo de 2012, de Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Pérez Portillo, K. (2005). Principio de igualdad: alcances y perspectivas. En K. P. Portillo, Principio de igualdad: alcany perspectivas (pág. P.8). Mexico: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Sexual, G. E. (2010). Una mirada a la diversidad sexual Nicaragua. Managua.
- UNESCO. (22 de Abril de 2012). UNESCO. Recuperado el 22 de Abril de 2012, de UNESCO: http://portal.unesco.org/geography/es/ev.php-URL_ID=15040&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- UNESCO/UNOSIDA. (6 de Mayp de 2002). UNESCO. Recuperado el 6 de Mayo de 2012, de UNESCO: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001307/130756s.pdf>

Anexos

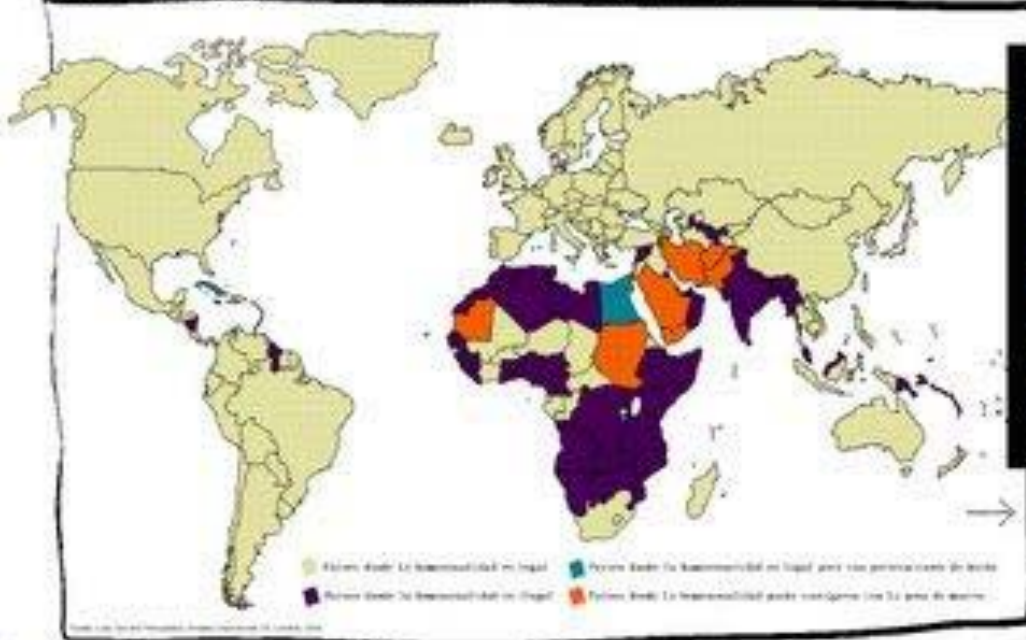
El mundo no es color Rosa (Figura 1)

EL MUNDO NO ES DE COLOR ROSA

Desde hace varios años, la persecución legal por orientación sexual ha sido retrocediendo en el mundo. A fecha de hoy, siguen por ejemplo penales las relaciones homosexuales consentidas entre adultos.

En los países de habla hispana, las solo son delito en Ecuador, tras los cambios legislativos en Chile, Puerto Rico y Ecuador. Pero en algunos países la homosexualidad todavía es castigada con pena de muerte, y en otros países es ilegal.

Países de alto riesgo para lesbianas, gays, bisexuales y transgénero



Algunos datos

- En 2012, **10 países** más de 10 millones de personas eran LGBT.
- En **10 países** se sigue tratando a grupos vulnerables con la misma ley de castigo.
- En **10 países** se sigue siendo necesario tener un consentimiento explícito de la víctima para poder ser castigado.
- En **10 países** se sigue castigando a quienes se expresan públicamente.
- En **10 países** se sigue castigando a quienes se expresan públicamente.
- En **10 países** se sigue castigando a quienes se expresan públicamente.
- En **10 países** se sigue castigando a quienes se expresan públicamente.

Quedan por decirse grandes números de homofobia en todo el mundo. No podemos quedarnos tranquilos por los avances... ¡trabajemos todos, para que las cosas cambien!

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

PRINCIPIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO

INTRODUCCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual[1] y la identidad de género[2] son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

Ha habido muchos avances en asegurar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la igualdad de dignidad y respeto a que cada persona tiene derecho. En la actualidad, numerosos Estados tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos a la igualdad y a la no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

Sin embargo, las violaciones de derechos humanos debido a una orientación sexual o identidad de género real o percibida de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de profunda preocupación. Incluyen asesinatos extrajudiciales, tortura, malos tratos, violencia sexual y violación, injerencias en su privacidad, detención arbitraria, negación de empleo y de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el disfrute de otros derechos humanos. Estas violaciones son a menudo agravadas por experiencias de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como las basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

Numerosos Estados y sociedades imponen normas de género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismas. La vigilancia sobre la sexualidad continúa siendo una fuerza principal detrás de la perpetuación de la violencia basada en género y la desigualdad de género.

El sistema internacional ha visto grandes avances hacia la igualdad de género y las protecciones contra la violencia en la sociedad, la comunidad y la familia. Adicionalmente, mecanismos clave de las Naciones Unidas en materia de

derechos humanos han afirmado la obligación de los Estados de garantizarles a todas las personas una efectiva protección contra la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. No obstante, la respuesta internacional a las violaciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género ha sido fragmentada e inconsistente.

A fin de enfrentar estas deficiencias, se requiere de una sólida comprensión de todo el régimen del derecho internacional humanitario y de su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género. Es crucial cotejar y clarificar las obligaciones de los Estados bajo la actual legislación internacional de los derechos humanos, a fin de promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas sobre la base de la igualdad y sin discriminación alguna.

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, han puesto en marcha un proyecto encaminado a desarrollar una serie de principios legales internacionales sobre la aplicación del derecho internacional humanitario a las violaciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual e identidad de género, a fin de imbuir una mayor claridad y coherencia a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

Un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos ha redactado, desarrollado, discutido y refinado estos Principios. Luego de reunirse en la Universidad de GadjahMada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante al ámbito del derecho humanitario, adoptaron unánimemente los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

El Profesor Michael O'Flaherty, relator de la reunión, ha brindando inmensas contribuciones a la redacción y revisión de los Principios de Yogyakarta. Su compromiso y sus incansables esfuerzos han sido cruciales para el exitoso resultado del proceso.

Los Principios de Yogyakarta abordan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial de los Estados de implementar los derechos humanos. Cada Principio va acompañado de detalladas recomendaciones a los Estados. Sin embargo, el grupo de especialistas también hace énfasis en que todos los actores tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos. Además, los Principios plantean recomendaciones adicionales a otros actores, incluyendo el sistema de derechos

humanos de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y los financiadores.

Los y las especialistas coinciden en que los Principios de Yogyakarta reflejan el estado actual del derecho internacional humanitario en lo que concierne a la orientación sexual y la identidad de género. Asimismo, reconocen que los Estados podrían contraer obligaciones adicionales conforme el derecho humanitario continúa evolucionando.

Los Principios de Yogyakarta afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente en el que todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, puedan realizar ese preciado derecho.

Sonia Onufer Corrêa

Vitit Muntarbhorn

Co-Presidenta

Co-Presidente

Nosotros y Nosotras, el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género

PREÁMBULO

RECORDANDO que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

PREOCUPADO porque en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; porque estas experiencias se ven agravadas por la discriminación basada en el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica, como también porque esa violencia, discriminación, exclusión, estigmatización y esos prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad;

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les

percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

ENTENDIENDO que la 'orientación sexual' se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.

ENTENDIENDO que la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; que la aplicación de los derechos humanos existentes debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género; y que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez;

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia;

RECONOCIENDO que existe un valor significativo en articular sistemáticamente la legislación internacional de derechos humanos de manera que se aplique a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

RECONOCIENDO que esta articulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones;

TRAS LA CELEBRACIÓN DE UNA REUNIÓN DE ESPECIALISTAS REALIZADA EN YOGYAKARTA, INDONESIA, DEL 6 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, ADOPTAMOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

PRINCIPIO 1. EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

- A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;
- B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;
- C. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;
- D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

PRINCIPIO 2. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados:

A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban o de hecho sean empleadas para prohibir la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y velarán por que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo como y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

PRINCIPIO 3. EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de

nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros — reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;

D. Velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada;

E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;

F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.

PRINCIPIO 4. EL DERECHO A LA VIDA

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o por su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento y, hasta que tales disposiciones sean derogadas, nunca impondrán la pena de muerte a ninguna persona sentenciada en base a ellas;

B. Perdonarán las sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;

C. Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas.

PRINCIPIO 5. EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados por violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;

D. Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;

E. Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

PRINCIPIO 6. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al goce de la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye el derecho a optar por revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad de consentimiento, sin injerencias arbitrarias;

B. Derogarán todas las leyes que criminalizan la actividad sexual que se realiza de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y asegurarán que se aplique una misma edad de consentimiento a la actividad sexual entre personas tanto del mismo sexo como de sexos diferentes;

C. Velarán por que las disposiciones penales y otras de carácter jurídico de aplicación general no sean utilizadas de hecho para criminalizar la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;

D. Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género;

E. Pondrán en libertad a todas las personas detenidas bajo prisión preventiva o en base a una sentencia penal, si su detención está relacionada con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o con su identidad de género;

F. Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

PRINCIPIO 7. EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER DETENIDA ARBITRARIAMENTE

Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas, en el

momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser la base del arresto o la detención, incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tengan el derecho, en base a la igualdad, a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra y, hayan sido o no acusadas de alguna ofensa, a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su detención;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización a fin de educar a agentes de la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona;

D. Mantendrán registros exactos y actualizados de todos los arrestos y detenciones, indicando la fecha, ubicación y razón de la detención, y asegurarán una supervisión independiente de todos los lugares de detención por parte de organismos que cuenten con un mandato adecuado y estén apropiadamente dotados para identificar arrestos y detenciones cuya motivación pudiese haber sido la orientación sexual o identidad de género de una persona.

PRINCIPIO 8. EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus

derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra persecuciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados/as y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 9. EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

A. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;

B. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a cuidados médicos y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información y terapia

sobre el VIH/SIDA y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas los desearan;

C. Velarán por que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género;

D. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que sean vulnerables a violencia o abusos en base a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán, tanto como sea razonablemente practicable, que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión;

E. Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;

F. Estipularán el monitoreo independiente de las instalaciones de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;

G. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los demás funcionarios de los sectores público y privado involucrados en las instalaciones de detención en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

PRINCIPIO 10. EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TORTURAS NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra estos;

B. Adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los demás funcionarios de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o prevenir dichos actos.

PRINCIPIO 11. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODAS LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, VENTA Y TRATA DE PERSONAS

Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y cualquier forma de explotación, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a ella, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida. Las medidas diseñadas para prevenir la trata deberán asegurarse de tener en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad a ella, entre ellos diversas formas de desigualdad y de discriminación en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, o en la expresión de estas u otras identidades. Tales medidas deberán ser compatibles con los derechos humanos de las personas que se encuentran en riesgo de trata.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y otras de carácter preventivo y de protección que sean necesarias con respecto a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida;

B. Velarán por que dichas leyes o medidas no criminalicen la conducta de las personas vulnerables a tales prácticas, no las estigmaticen ni de ninguna otra manera exacerben sus desventajas;

C. Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la carencia de hogar, las actitudes sociales

discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el empleo y los servicios sociales.

PRINCIPIO 12. EL DERECHO AL TRABAJO

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;

B. Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

PRINCIPIO 13. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y A OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte;

B. Asegurarán que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio dentro del sistema de seguridad social o en la provisión de beneficios sociales o de bienestar social en base a su orientación sexual o identidad de género o la de cualquier miembro de su familia;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 14. EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

PRINCIPIO 15. EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad de la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, incluyendo albergues y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir la ejecución de desalojos que sean incompatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y asegurarán la disponibilidad de recursos legales u otros apropiados que resulten adecuados y efectivos para cualquier persona que afirme que le fue

violado, o se encuentra bajo amenaza de serle violado, un derecho a la protección contra desalojos forzados, incluyendo el derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a tierra alternativa de mejor o igual calidad y a vivienda adecuada, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;

C. Garantizarán la igualdad de derechos a la propiedad y la herencia de tierra y vivienda sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

D. Establecerán programas sociales, incluyendo programas de apoyo, a fin de hacer frente a los factores relacionados con la orientación sexual y la identidad de género que incrementan la vulnerabilidad -especialmente de niñas, niños y jóvenes- a la carencia de hogar, incluyendo factores tales como la exclusión social, la violencia doméstica y de otra índole, la discriminación, la falta de independencia financiera y el rechazo por parte de familias o comunidades culturales, así como para promover esquemas de apoyo y seguridad vecinales;

E. Proveen programas de capacitación y sensibilización a fin de asegurar que en todas las agencias pertinentes haya conciencia y sensibilidad en cuanto a las necesidades de las personas que se enfrentan al desamparo o a desventajas sociales como resultado de su orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 16. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Velarán por que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto a la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, a su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

D. Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares relacionadas con ellas;

E. Velarán por que las leyes y políticas brinden a estudiantes, al personal y a docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una adecuada protección contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ambiente escolar;

F. Garantizarán que a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia no se les margine o segregue por razones de protección y que sus intereses superiores sean identificados y respetados en una manera participativa;

G. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o su expresión.

H. Velarán por que todas las personas tengan acceso a oportunidades y recursos para un aprendizaje perdurable sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a personas adultas que ya han sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.

PRINCIPIO 17. EL derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible

de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a centros, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propios historiales médicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

C. Asegurarán que los centros, productos y servicios para la salud sean diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta dichos motivos y que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad;

D. Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;

E. Velarán por que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y los cuidados médicos en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

F. Velarán por que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, cuidados y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;

G. Facilitarán el acceso a tratamiento, cuidados y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que busquen modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;

H. Asegurarán que todos los proveedores de servicios para la salud traten a sus clientes y sus parejas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanos;

I. Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

PRINCIPIO 18. PROTECCIÓN CONTRA ABUSOS MÉDICOS

Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un centro médico, en base a su orientación sexual o identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que el cuerpo de ningún niño o niña sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que persigan imponer una identidad de género sin el consentimiento pleno, libre e informado de ese niño o niña de acuerdo a su edad y madurez y guiado por el principio de que en todas las acciones concernientes a niñas y niños se tendrá como principal consideración el interés superior de las niñas y los niños;

C. Establecerán mecanismos de protección infantil encaminados a que ningún niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos médicos o sea sometido/a a ellos;

D. Garantizarán la protección de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género contra procedimientos o estudios médicos carentes de ética o no consentidos, incluidos los relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras enfermedades;

E. Revisarán y enmendarán todas las disposiciones o programas de financiamiento para la salud, incluyendo aquellos con carácter de cooperación al desarrollo, que promuevan, faciliten o de alguna otra manera hagan posibles dichos abusos;

F. Velarán por que cualquier tratamiento o consejería de índole médica o psicológica no considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como condiciones médicas que han de ser tratadas, curadas o suprimidas.

PRINCIPIO 19. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin consideración a las fronteras.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo la recepción y entrega de información e ideas relativas a la orientación sexual y la identidad de género, además de las relacionadas con la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en estas, así como la diseminación de información sobre relaciones sexuales más seguras y el acceso a ella;

B. Asegurarán que los productos y la organización de los medios de comunicación que son regulados por el Estado sean pluralistas y no discriminatorios en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también que en el reclutamiento de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;

D. Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

E. Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

F. Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las ideas, así como a la participación en debates públicos.

PRINCIPIO 20. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN PACÍFICAS

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso para los propósitos de manifestaciones pacíficas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden formar y hacer reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de, las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán en particular por que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y asegurarán que a las personas que ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento;

D. Proveerán programas de capacitación y sensibilización a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a otros funcionarios pertinentes a fin de que sean capaces de brindar dicha protección;

E. Asegurarán que las reglas sobre divulgación de información referidas a asociaciones y grupos voluntarios no tengan, en la práctica, efectos discriminatorios para aquellas asociaciones o grupos que abordan asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, ni para sus miembros.

PRINCIPIO 21. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Estos derechos no pueden ser invocados por el Estado para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho de las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a profesar y practicar creencias religiosas y no religiosas, ya sea solas o en asociación con otras personas, a que no haya injerencias en sus creencias y a no sufrir coerción o imposición de creencias;

B. Velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleven a cabo en una manera que sea incompatible con los derechos humanos.

PRINCIPIO 22. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. La orientación sexual y la identidad de género nunca podrán ser invocadas para limitar o impedir el ingreso de una persona a un Estado, su salida de este o su retorno al mismo, incluyendo el Estado del cual la persona es ciudadana.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que se garantice el derecho a la libertad de movimiento y de residencia, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;

PRINCIPIO 23. EL DERECHO A PROCURAR ASILO

En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado/a y al asilo;
- B. Asegurarán que ninguna política o práctica discrimine a solicitantes de asilo por su orientación sexual o identidad de género;
- C. Velarán por que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a su orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 24. EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus

integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

D. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

E. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las sociedades de convivencia registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o en unión registrada esté disponible en igualdad de condiciones para personas del mismo sexo casadas o en sociedad de convivencia registrada;

F. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferente no casadas esté disponible en igualdad de condiciones para parejas del mismo sexo no casadas;

G. Asegurarán que el matrimonio y otras sociedades de convivencia reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges o parejas.

PRINCIPIO 25. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA

Todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la

policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados deberían:

A. Revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de las funciones públicas y el empleo en funciones públicas, incluso el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la orientación sexual y la identidad de género de cada persona;

B. Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;

C. Garantizar el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por estas.

PRINCIPIO 26. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a expresar la diversidad de orientaciones sexual e identidades de género a través de la participación cultural.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;

B. Fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen dentro del Estado, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, de conformidad con el respeto a los derechos humanos a que se hace referencia en estos Principios.

PRINCIPIO 27. EL DERECHO A PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como el derecho a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a procurar la aceptación de los mismos.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar condiciones favorables para actividades encaminadas a la promoción y realización de los derechos humanos, incluidos los derechos pertinentes a la orientación sexual y la identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas apropiadas para combatir acciones o campañas dirigidas a defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como aquellas dirigidas a defensores y defensoras de diversas orientaciones sexuales e identidades de género que luchan por los derechos humanos;

C. Velarán por que las y los defensores de los derechos humanos, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y de los asuntos de derechos humanos que defiendan, gocen de acceso a organizaciones y órganos de derechos humanos nacionales e internacionales, de participación en estos y de comunicación con ellos, sin discriminación ni trabas;

D. Garantizarán la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria perpetrada por el Estado o por agentes no estatales en respuesta a sus actividades en materia de derechos humanos. A los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en cualquier otro asunto, debería garantizárseles la misma protección contra tales actos basados en su orientación sexual o identidad de género;

E. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de personas de diversas

orientaciones sexuales e identidades de género a los niveles nacional e internacional.

PRINCIPIO 28. EL DERECHO A RECURSOS Y RESARCIMIENTOS EFECTIVOS

Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Los Estados:

A. Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado;

B. Garantizarán que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna;

C. Asegurarán el establecimiento de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género;

D. Velarán por que todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para obtención de reparaciones y resarcimientos;

E. Asegurarán que se provea ayuda financiera a aquellas personas que no puedan pagar el costo de obtener resarcimiento y que sea eliminado cualquier otro obstáculo, financiero o de otra índole, que les impida obtenerlo;

F. Garantizarán programas de capacitación y sensibilización, incluyendo medidas dirigidas a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública, a colegios profesionales y a potenciales violadores de los derechos humanos, a fin de promover el respeto a las normas internacionales de derechos humanos y el cumplimiento de las mismas, de conformidad con estos Principios, como también para contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 29. RESPONSABILIDAD PENAL

Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios públicos o no, se les responsabilice penalmente por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

- A. Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar la responsabilidad penal de los autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género;
- B. Garantizarán que todas las denuncias de crímenes cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos los crímenes descritos en estos Principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, los responsables sean procesados, enjuiciados y debidamente castigados;
- C. Establecerán instituciones y procedimientos independientes y eficaces que vigilen la formulación y aplicación de leyes y políticas para asegurar que se elimine la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- D. Eliminarán cualquier obstáculo que impida iniciar procesos penales contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.

RECOMENDACIONES ADICIONALES

Todas las personas que integran la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, recomendamos que:

- A. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos apoye estos Principios, promueva su implementación a nivel mundial y los

incorpore al trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluso a nivel de campo;

B. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas apoye estos Principios y dé una consideración sustantiva a las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género, con miras a promover el cumplimiento de estos Principios por parte de los Estados;

C. Los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas presten la debida atención a las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género e incorporen estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos;

D. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de conformidad con su Resolución 1996/31, reconozca y acredite a organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

E. Los Órganos de Vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas integren vigorosamente estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos, incluso a su jurisprudencia y al examen de informes estatales, y, de resultar apropiado, adopten Observaciones Generales u otros textos interpretativos sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

F. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) desarrollen directrices sobre la prestación de servicios y cuidados de salud apropiados que respondan a las necesidades de las personas en lo que concierne a su orientación sexual o identidad de género, con pleno respeto a sus derechos y su dignidad;

G. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados incorpore estos Principios en los esfuerzos encaminados a proteger a personas que son perseguidas por motivos de orientación sexual o identidad de género, o que tienen fundados temores de serlo, y garantice que ninguna persona sufra discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género en lo que se refiere a recibir ayuda humanitaria u otros servicios o en la determinación de la condición de refugiado;

H. Las organizaciones intergubernamentales regionales y subregionales comprometidas con los derechos humanos, así como los órganos de vigilancia de

los tratados de derechos humanos regionales, velen por que la promoción de estos Principios sea un componente esencial en la implementación de los mandatos de sus diversos mecanismos, procedimientos y otros arreglos e iniciativas en materia de derechos humanos;

I. Los tribunales regionales de derechos humanos incorporen vigorosamente en su jurisprudencia en desarrollo referida a la orientación sexual y la identidad de género aquellos Principios que sean relevantes a los tratados de derechos humanos de los que son intérpretes;

J. Las organizaciones no gubernamentales que trabajan en derechos humanos a los niveles nacional, regional e internacional promuevan el respeto a estos Principios dentro del marco de sus mandatos específicos;

K. Las organizaciones humanitarias incorporen estos Principios en cualquier operación humanitaria o de socorro y se abstengan de discriminar a las personas por su orientación sexual o identidad de género en la provisión de asistencia y otros servicios;

L. Las instituciones nacionales de derechos humanos promuevan el respeto a estos Principios por parte de agentes estatales y no estatales e incorporen en su trabajo la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

M. Las organizaciones profesionales, incluyendo aquellas en los sectores médico, de justicia penal o civil y educativo, revisen sus prácticas y directrices para asegurarse de promover vigorosamente la implementación de estos Principios;

N. Las organizaciones con fines comerciales reconozcan su importante función tanto en cuanto a asegurar el respeto a estos Principios en lo que concierne a su propia fuerza de trabajo como en cuanto a promoverlos a los niveles nacional e internacional, y actúen de conformidad con dicha función;

O. Los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de la orientación sexual y la identidad de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones;

P. Las agencias financiadoras gubernamentales y privadas brinden asistencia financiera a organizaciones no gubernamentales y de otra índole para la

promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

Estos Principios y Recomendaciones reflejan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de que restrinja o de alguna manera limite los derechos y libertades fundamentales de dichas personas reconocidos en las leyes o normas internacionales, regionales o nacionales.

SIGNATARIOS Y SIGNATARIAS DE LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Philip Alston (Australia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Profesor de Derecho de la Escuela de Leyes de la Universidad de Nueva York, Estados Unidos

Maxim Anmeghichean (Moldavia), Asociación Internacional de Lesbianas y Gays – Europa

Mauro Cabral (Argentina), Universidad Nacional de Córdoba / Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas

Edwin Cameron (Sudáfrica), Magistrado de la Corte Suprema de Apelaciones, Bloemfontein, Sudáfrica

Sonia Onufer Corrêa (Brasil), Investigadora Asociada de la Asociación Brasileña Interdisciplinaria de SIDA (ABIA) y Co-Presidenta del Grupo de Trabajo Internacional sobre la Sexualidad y Políticas Sociales, (Co-Presidenta de la Reunión de Especialistas)

Yakin Ertürk (Turquía), Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, y Profesora del Departamento de Sociología de la Universidad Técnica del Medio Oriente

Elizabeth Evatt (Australia), ex integrante y Presidenta del Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ex integrante del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Comisionada de la Comisión Internacional de Juristas

Paul Hunt (Nueva Zelanda), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y Profesor del Departamento de Leyes de la Universidad de Essex, Reino Unido

Asma Jahangir (Paquistán), Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Paquistán

Maina Kiai (Kenia), Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia

Miloon Kothari (India), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a una vivienda adecuada

Judith Mesquita (Reino Unido), Oficial Principal de Investigación del Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, Reino Unido

Alice M. Miller (Estados Unidos de América), Profesora Asistente de la Escuela de Salud Pública y Co-Directora del Programa de Derechos Humanos, Universidad de Columbia

Sanji Mmasenono Monageng (Botswana), Jueza de la Corte Suprema (República de Gambia), Comisionada de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Presidenta del Comité de Seguimiento sobre la implementación de las Directrices para la Prohibición y Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África, o Directrices de la Isla Robben (Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos)

Vitit Muntarbhorn (Tailandia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática de Corea y Profesor de Leyes de la Universidad de Chulalongkorn, Tailandia, (Co-Presidente de la Reunión de Especialistas)

Lawrence Mute (Kenia), Comisionado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia

Manfred Nowak (Austria), Profesor y Co-Director del Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos, Austria, y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

Ana Elena Obando Mendoza (Costa Rica), abogada feminista, activista por los derechos de las mujeres y consultora internacional

Michael O'Flaherty (Irlanda), Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Profesor de Derechos Humanos y Co-Director del Centro de Derecho Humanitario de la Universidad de Nottingham (Relator para el desarrollo de los Principios de Yogyakarta)

Sunil Pant (Nepal), Presidente de la Sociedad Diamante Azul, Nepal

Dimitrina Petrova (Bulgaria), Directora Ejecutiva del Fondo para la Igualdad de Derechos

Rudi Muhammad Rizki (Indonesia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, Catedrático y Vice-Decano de Asuntos Académicos de la Facultad de Leyes de la Universidad de Padjadjaran, Indonesia

Mary Robinson (Irlanda), Fundadora de Realizando los Derechos: La Iniciativa por una Globalización Ética, ex Presidenta de Irlanda y ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Nevena Vuckovic Sahovic (Serbia y Montenegro), Integrante del Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, y Presidenta del Centro para los Derechos de la Infancia, Belgrado, Serbia y Montenegro

Martin Scheinin (Finlandia), Relator Especial de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Profesor de Derecho Constitucional e Internacional y Director del Instituto para los Derechos Humanos

Wan Yanhai (China), Fundador del Proyecto de Acción AIZHI y Director del Instituto Aizhixing de Educación sobre Salud de Pekín

Stephen Whittle (Reino Unido), Profesor de Derecho sobre Igualdades de la Universidad Metropolitana de Manchester

Roman Wieruszewski (Polonia), Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Director del Centro Poznan para los Derechos Humanos, Polonia

Robert Wintemute (Canadá y Reino Unido), Profesor de Legislación en Derechos Humanos de la Escuela de Leyes, King's College, Londres, Reino Unido

[1] Se entiende por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

[2] Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de

otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos.